



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

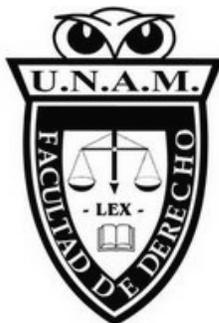
**“PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 156
FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL”**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A :

RAUL CORTÉS GARCÍA



ASESORA: MTRA. ALEJANDRA SÁNCHEZ
CEDILLO

MEXICO, D.F.

2013



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre por su ejemplo y por brindarme su apoyo incondicional

A mi hermana por sus consejos y motivación

A mi familia por todo su apoyo y por estar ahí cuando más la he necesitado

A mi novia por los grandes momentos que hemos pasado juntos y por ser alguien muy importante en mi vida

A Rosario, Fernanda, Vicente padre y Vicente hijo, por su amistad, enseñanzas y consejos

A la Universidad Nacional Autónoma de México, institución que ha sido parte muy importante en mi formación personal y académica

A mi asesora, la Maestra Alejandra Sánchez Cedillo, por su apoyo en la elaboración del presente trabajo

A la Maestra María del Carmen Montoya Pérez, por su apoyo en la elaboración del presente trabajo

A los catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, por compartir sus conocimientos y consejos

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ÍNDICE

	Pags.
INTRODUCCIÓN.....	I
1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO.....	1
1.1 México Prehispánico.....	1
1.2 México Colonial.....	4
1.3 Leyes de Reforma.....	6
1.4 Código Civil de 1870 y 1884.....	9
1.5 Revolución Mexicana.....	12
1.6 Época Moderna.....	15
2. CONCEPTOS GENERALES.....	17
2.1 Definición de matrimonio.....	18
2.2 Naturaleza Jurídica del matrimonio.....	22
2.3 Elementos esenciales o de existencia	28
2.4 Requisitos para su celebración.....	29
2.5 Impedimentos para contraer matrimonio.....	36
2.6 Nulidad en el matrimonio.....	47
2.7 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	54

3. EL MATRIMONIO Y LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.....	63
3.1 ÁMBITO INTERNACIONAL.....	63
3.1.1 Alemania.....	65
3.1.1.1 Requisitos e impedimentos en el matrimonio.....	65
3.1.2 Argentina.....	69
3.1.2.1 Requisitos e impedimentos.....	69
3.1.2.2 Impedimentos Eugenésicos.....	74
3.1.3 España.....	76
3.1.3.1 Requisitos del matrimonio e Impedimentos.....	77
3.1.4 Marruecos.....	86
3.1.4.1 Requisitos e impedimentos del matrimonio.....	88
3.1.5 Italia.....	93
3.1.5.1 El matrimonio, requisitos e impedimentos.....	93
3.2 ÁMBITO NACIONAL	97
3.2.1 Oaxaca.....	97
3.2.1.1 Requisitos e impedimentos.....	97
3.2.2 Guerrero.....	99
3.2.2.1 Requisitos e impedimentos.....	100
3.2.3 Guanajuato.....	102
3.2.3.1 Requisitos e impedimentos	102
3.2.4 Coahuila.....	105
3.2.4.1 Requisitos e impedimentos.....	105
3.2.5 Nuevo León.....	108

3.2.5.1 Requisitos e impedimentos.....	109
4. REFORMA AL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	113
4.1 Análisis jurídico de la fracción VI del artículo 156 código civil para el distrito federal.....	113
4.2 Problemática jurídico-práctica.....	117
4.3 Propuesta de reforma al artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal relativo a que no podrán contraer matrimonio quienes hubieren sido condenados como autores o cómplices de muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos.....	126
CONCLUSIONES.....	136
BIBLIOGRAFIA.....	139

INTRODUCCIÓN

El propósito de la presente investigación es mostrar por qué el matrimonio es una institución que por su significado y trascendencia debe contar con normas que la protejan y fortalezcan acorde al entorno y realidad social.

La familia ha sido y es el pilar para que una sociedad sea funcional y el matrimonio es la institución por excelencia capaz de formarla bajo principios y valores que permitan que sus integrantes puedan relacionarse en un entorno de respeto y tolerancia.

En primer término se hará una breve reseña de la evolución que ha sufrido el matrimonio en nuestro país, desde la época prehispánica hasta el México contemporáneo; se describirán sus principios, usos y costumbres, y cómo dicha institución se ha transformado y adecuado a lo largo de la historia, hasta regirse por sus propias reglas.

Posteriormente se analizará lo que el Estado ha realizado o intentado hacer para proteger el matrimonio, su regulación y sus diversas reformas, las cuales no siempre han sido en beneficio de la sociedad, particularmente la del Distrito Federal.

También se estudiarán las costumbres y regulación del matrimonio en otras culturas del mundo, a fin de identificar las diferencias y similitudes con nuestro actual sistema jurídico y así tomar de ejemplo algunas de sus ideas para analizar si puede aplicarse a nuestro Derecho, sus beneficios o problemas que ello implique.

Ahora bien, existen legislaciones de otros Estados de nuestro país, las cuales son parecidas a la del Distrito Federal, algunas contemplan aspectos que fortalecen los requisitos y el significado del matrimonio, los cuales se mencionarán y compararán con nuestra ley local.

Actualmente el matrimonio está regulado por el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que define al matrimonio, regula los requisitos legales que deben cumplirse para su celebración, así como sus derechos y obligaciones, y las consecuencias jurídicas que se originen de dicha unión.

Así mismo la definición del matrimonio, que será objeto de análisis y crítica, no profundiza sobre su verdadera naturaleza jurídica, aunado a que en los últimos años ha sufrido una serie de cambios, entre ellos destaca la reforma al Código Civil para el Distrito Federal que permite la unión entre personas del mismo sexo.

En dicha definición del Código Civil para el Distrito Federal se engloba una serie de requisitos de existencia y de validez que deben cumplirse para que se celebre un matrimonio válido; entre los que se pueden numerar la edad, el consentimiento, la autorización del Juez del Registro Civil, la ausencia de vicios del consentimiento y la inexistencia de impedimentos legales, entre otros.

El artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, es el fundamento legal que regula los impedimentos para celebrar matrimonio, materia de estudio del presente trabajo primordialmente el impedimento de crimen, mismo que se encuentra regido en la fracción VI de dicho artículo, prohibición que establece que no pueden casarse aquéllos que atenten contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

Si bien es cierto que el objetivo del presente trabajo es el estudio teórico y pragmático de la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, tras el análisis de dicho artículo considero conveniente examinar y exponer la eficacia en la práctica jurídica de los restantes impedimentos narrados en dicho artículo, así como sus deficiencias y su correcta aplicación como uno de los requisitos previos a la celebración del matrimonio.

En cuanto a la propuesta que engloba la presente investigación referente al impedimento de crimen se analizará y abundará en su contenido y posibles interpretaciones. Primero se señalará a nivel local, el ordenamiento legal que lo regula, mismo que se encuentra previsto en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal; una vez analizado este ordenamiento, se profundizará su alcance jurídico y práctico, si en realidad no puede casarse quien atente contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, las personas que están impedidos para hacerlo y en qué momento y bajo qué circunstancias se aplica dicho impedimento.

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

Sin duda para conocer la trascendencia que ha tenido el matrimonio en nuestro país es conveniente analizar cómo lo celebraban nuestros antepasados, los requisitos que se necesitaban, la forma en que se regulaba dicha unión, la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo y primordialmente, saber si en dicha época ya existían los impedimentos legales que actualmente se encuentran plasmados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal; dichas interrogantes nos llevarán a concluir que el matrimonio a lo largo de la historia se ha convertido en una institución fundamental para la sociedad.

1.1 México Prehispánico

Durante esta época existieron diversas costumbres para que el hombre y la mujer unieran sus vidas, dependiendo el pueblo indígena variaba la forma y tradición en que lo hacían, ya que cada uno de los pueblos mesoamericanos tenía sus propias formalidades e impedimentos para contraer matrimonio, lo que nos decía qué tan importante era esta institución en esos tiempos.

Una de las culturas más importantes de esta época fue la maya, quienes creían en el matrimonio monógamo, sin embargo la bigamia se permitía solamente para los integrantes de la nobleza. Tan importante era tener una sola pareja que se castigaba seriamente la infidelidad sobre todo de la mujer.

El matrimonio en la cultura maya se efectuaba con consentimiento de ambas familias donde un intermediario llamado atanzahoob, se encargaba de los arreglos patrimoniales que pudiesen existir.

En muchas poblaciones también era costumbre en esta época la dote tradicional, que es el patrimonio que la familia de la novia otorga al novio a fin de sostener futuras cargas del matrimonio; ésta se entregaba al marido, quien se obliga a

administrarla durante la duración del matrimonio, así mismo entre ellos se acostumbraba que el novio trabajara o hiciera regalos a la familia de la novia, a esto se le llamo haab-cab.

Desde la cultura maya se podía apreciar que ya existían impedimentos legales para unirse en matrimonio, porque si había personas cuyo apellido era igual no podían casarse entre sí, situación que nos refleja lo importante que fueron y siguen siendo para nuestra cultura.

Por otra parte, los aztecas tenían normas más precisas. Ellos consideraban la poligamia como una opción entre las clases mejor posicionadas, el hombre soltero podía tener las mancebas que quisiera mientras llegaba la edad permitida para casarse, también se permitía una especie de concubinato, donde un joven soltero “pedía” a una mujer, no para casarse sino para vivir con ella y tener hijos, a éstas mujeres se les llamó tlacallalcahuilli. También en este pueblo existían las amantes a quién se les llamó cihualpilli y a las que celebraban matrimonio legítimo se les denominó cihuatlanti.¹

En cuanto a los requisitos para celebrar matrimonio primero era necesario el consentimiento de los padres, tanto del novio como de la novia; la edad mínima para casarse era de veintidós años para el hombre y para la mujer de los diez a los dieciocho años.

Respecto a los impedimentos para casarse, uno de ellos era que entre ascendientes, descendientes y hermanos los cuales no podían contraer matrimonio.

Las costumbres de los aztecas eran muy específicas, porque antes de que se diera una unión entre los novios, previamente el joven se reunía con su familia

¹ Ayala Salazar, José Melchor y González Torres, Martha Gabriela, *El matrimonio y sus costumbres*, Editorial Trillas, México, 2001, p. 93.

para determinar su situación marital sobre decidir quién sería la novia; posteriormente el novio enviaba mensajes a los padres de la novia para deliberar sobre el posible matrimonio; y finalmente las mujeres más grandes de la familia del novio, casamenteras o “cihuatlanque”, se encargaban de pedir a la novia llevando obsequios.²

Una vez que los padres de ambos aprobaran dicha unión y ya durante la ceremonia, la novia acudía a la casa del novio, ambos se sentaban juntos, la novia era vestida de un “huipilli” llevando un “cueitl”, que era una pieza de tela enrollada en la cintura, que caía hasta la pantorrilla; obsequiados por la suegra.

Por su parte, la suegra del novio también le daba dones a su yerno cubriéndole de una manta sobre el hombro colocándole “maxtle”, que era una prenda que usaban los hombres como faja ceñida a la cintura y con los extremos pendientes por delante y por detrás de la persona; por último las casamenteras una vez que ataban la manta del hombre con el “huipilli” de la mujer daban de comer a los novios y por último los dejaban para que durmieran juntos.³

Por otro lado, existía el divorcio entre los aztecas, el hombre invocaba como una causal, que la mujer fuera estéril u ofensiva, descuidada, perezosa e impaciente; el adulterio también era causal además de ser considerado como delito grave que se castigaba con la muerte o con torturas. Los hijos producto de la separación se distribuían entre los padres, los niños quedaban con el varón y las niñas con la mujer.⁴

Además de estas dos grandes culturas, existieron otras grandes civilizaciones de nuestro México prehispánico que contaban con sus propias reglas maritales. Los chichimecas reconocían una sola mujer condenando a muerte a los adúlteros. Los

² Zavala Pérez, Diego H., *Derecho Familiar*, 2ª ed, Editorial Porrúa, México, 2008, p.71.

³ *Idem*, pp. 70-72.

⁴ De la Torre Rangel, Jesus Antonio, *Lecciones de Historia del Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 2005 p.24.

otomíes en cambio una vez que se casaban si veían algo en su esposa(o) que no les agradara, tanto el hombre como la mujer podían separarse y buscar otra pareja sin ninguna pena. Por su parte los olmecas y toltecas tenían su forma propia de llevar a cabo la ceremonia colocando cuatro manojos de cañas con plumas y un “chalchihuitl” en los cuatro ángulos de la estera, que representaban a la fecundidad en forma cuadruplicada.⁵

1.2 México Colonial

Como bien se sabe nuestro país atravesó por una etapa difícil durante poco más de tres siglos tras la llegada de los españoles al continente americano, culturalmente hablando existió un cambio radical en las costumbres que imperaban en esa época y el matrimonio no fue la excepción.

El matrimonio durante la colonia se encontraba regido por las normas del Derecho Canónico, cuya importancia radicó en la facultad otorgada por el Concilio de Trento a la iglesia para dar validez al matrimonio y resolver problemas derivados de dicho sacramento, tales como las formalidades que se tenían que seguir para celebrar matrimonio, los impedimentos, las dispensas para el mismo.

La iglesia solamente regulaba al matrimonio en ciertos casos, uno de ellos era el que celebraban las personas que ya estaban bautizadas o bien si uno de los novios lo estaba.

Una vez que se introdujeron las reglas de Derecho Canónico entre los indígenas, referentes al matrimonio, la iglesia se vio obligada a ajustar las costumbres de los pueblos indígenas, debido a que se encontró con varias circunstancias que dificultaban su celebración y validez; por ejemplo la poligamia, que como se vio anteriormente, para algunas culturas de la época prehispánica era común entre los señores mejor posicionados, situación que el poder eclesiástico pretendió

⁵ Ayala Salazar, José Melchor y González Torres, Martha Gabriela, *op. cit.*, pp. 89-92.

erradicar con normas especiales, intentando persuadirlos a que sólo tuvieran una mujer; otro problema fue que algunos españoles que eran casados tenían hijos con mujeres indígenas, para lo cual se estableció que dichos niños debían ser alimentados por el padre contando con la protección del gobierno, esto para evitar problemas de tipo social, como la pobreza.

Durante la Nueva España se establecieron una serie de requisitos para el sacramento del matrimonio. Los menores de veinticinco años necesitaban autorización del padre, de la madre o de los abuelos o parientes más cercanos, y si no los hubiere de los tutores con aprobación judicial; los mayores de veinticinco años debían pedir de sus consejos a sus padres o ascendientes, ya que de no cumplir con esto dicha unión se consideraba como no válida.

Refiriéndonos a prohibiciones para casarse, otra de las normas importantes que las regulaban, durante ésta época, fueron las cédulas del 26 de febrero de 1582 y del 1º de octubre de 1645, donde los funcionarios, como virreyes, presidentes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y sus tenientes no podían unirse en sacramento con mujeres naturales que vivieran dentro de la jurisdicción donde el pretendiente ejercía su cargo, a fin de evitar vínculos familiares entre los funcionarios públicos. Otro impedimento para contraer matrimonio era el parentesco que había entre los contrayentes sea en primer y segundo grado colateral por consanguinidad, así como el primer grado por afinidad. Por otro lado, la emancipación existió en esta época donde el padre o ascendiente paterno daba su consentimiento al hijo, que debía ser legítimo y mayor de siete años, para casarse previa autorización de la autoridad y del consejo.⁶

Durante 1819 la Nueva España vivía momentos difíciles, tras el movimiento de independencia, mientras que en Europa sucedía la revolución francesa; ambos movimientos ocasionarían cambios significativos para el sacramento del

⁶ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 592-595.

matrimonio. Primeramente se impulsaron ideas innovadoras en el campo del derecho civil y familiar, ya que se consideró al matrimonio como un contrato civil y no como un sacramento como lo establecía la iglesia, donde lo que realmente le daba existencia era la voluntad de los contrayentes, lo que significó un gran avance para la regulación del matrimonio.

1.3 Leyes de reforma

Tras la primera etapa del México independiente la regulación del matrimonio no presentó cambios significativos, fue al término de la revolución de Ayutla cuando se presentaron reformas importantes a dicha institución.

El 27 de enero de 1857 se promulgó la Ley del Registro Civil, que consideró al matrimonio como un acto del estado civil donde los contrayentes una vez casados ante la iglesia, necesariamente debían acudir con el Oficial del Estado Civil cuarenta y ocho horas después a registrar dicha unión bajo el nombre de “contrato”, y en caso de no hacerlo no produciría efectos civiles, aspecto que evidenció una clara separación entre el Derecho Canónico y el Estado.⁷

Posteriormente siendo presidente Benito Juárez, en julio de 1859 publicó las leyes de reforma, entre ellas la Ley del Matrimonio Civil que reconocía al matrimonio como un contrato civil, es decir, éste debía celebrarse ante autoridad civil desconociendo por completo su carácter religioso, por lo que su regulación era competencia del Estado.

Esta Ley del Matrimonio Civil establecía que bastaba la sola voluntad de los contrayentes, previas formalidades, para considerarlo como matrimonio válido; también se condenaba la bigamia y poligamia; así mismo establecía la indisolubilidad del matrimonio civil, donde sólo la muerte de alguno de los contrayentes disolvía el matrimonio; y además se dictaron las primeras causales

⁷ Ayala Salazar, José Melchor y González Torres, Martha Gabriela, *op. cit.*, pp. 94-97.

de separación como el adulterio, violación de la mujer, crueldad excesiva, enfermedad grave o contagiosa y demencia, lo que conllevó a introducir la separación de cuerpos.

Es importante mencionar que dicha Ley en su artículo 15, por primera vez se mencionó lo que hoy conocemos como la Epístola de Melchor Ocampo.

Así mismo, se publicó la Ley Orgánica del Registro Civil donde se designaron los Jueces del Estado Civil, quienes eran funcionarios facultados para registrar y llevar un control del estado civil de las personas que habitaban en México.

Por otra parte, además de las leyes ya mencionadas, se emitieron una serie de decretos que complementaban alguna ley anterior o bien esclarecían algún punto trascendental de las ya vigentes, tal y como el reconocimiento que se hizo al matrimonio celebrado por algún culto, siempre que cumpliera con los requisitos establecidos por las leyes para que fuera matrimonio legítimo.⁸

Referente a los impedimentos para contraer matrimonio es de mencionar que la relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna, el parentesco en línea colateral desigual y los esponsales legítimos, fueron impedimentos mencionados en otro Decreto, así como la dispensa en matrimonio celebrado entre consanguíneos de tercer grado en línea colateral desigual.

Posteriormente y durante el segundo imperio cuando el país era gobernado por Maximiliano de Habsburgo se obligó a los párrocos a remitir cada mes un registro de nombres en el que constaran el número de nacimientos, casamientos y muertos que hayan sido enterrados entre otros datos personales, siendo un preámbulo del Registro Civil. Así mismo se emitió la Ley del Registro y del Estado Civil que obligaba a celebrar matrimonio civil y religioso, donde se revalidó y dio preferencia a este último; además se dispuso que el estado civil de las personas

⁸ *Idem*, p. 96.

debía inscribirse en el Registro Civil; también se contempló como edad para casarse los 24 años para los hombres y 22 para las mujeres; y se estableció la emancipación que se presentaba a los 18 años en varones y 15 en mujeres previo consentimiento de sus padres.⁹

Aunque Maximiliano de Habsburgo fue traído a territorio mexicano para gobernar mediante ideas conservadoras, fue evidente que durante su estancia como emperador aplicó ideas liberales desconociendo la Constitución de 1857¹⁰ y ratificando las leyes de reforma. Un claro ejemplo fue el Proyecto de Código Civil del Imperio Mexicano del 6 de Julio de 1866, que entre otras cosas definía al matrimonio en su artículo 99, como una sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vinculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, definición que fue retomada posteriormente en el Código de 1870; lo más importante de dicha definición es que se consideraba al matrimonio como una sociedad con determinados fines y no como un contrato.¹¹

Finalmente, tras diversos sucesos históricos Maximiliano de Habsburgo fue derrocado por los liberales y posteriormente fue gobernado por el presidente Juárez. Tras el nuevo gobierno se emitieron dos últimos Decretos en relación al matrimonio, en donde uno de ellos revalidaba todos los actos del estado civil, incluyendo el matrimonio, registrados durante el imperio, con el fin de evitar problemas de competencia; y el segundo Decreto publicaba el Código Civil de 1870, que reguló al matrimonio.

⁹ *Idem*, p. 97.

¹⁰ En este precepto, posteriormente se publicó la Ley Orgánica de las Adiciones y Reformas Constitucionales donde se reguló a nivel federal el matrimonio definiéndolo como un contrato civil de exclusiva competencia de las autoridades civiles. Se estableció también que las leyes reglamentarán todo lo relativo al matrimonio desde sus requisitos hasta sus consecuencias jurídicas. También se admitió la separación temporal del matrimonio (Divorcio).

¹¹ Chávez Asencio, Manuel F., *La familia en el Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares*, 8ª ed. Actualizada, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 72-74.

1.4 Código Civil de 1870 y 1884

Sin lugar a dudas las Leyes de Reforma en México significaron un gran avance en Derecho Familiar, ya que pese a cambios de estructuras gubernamentales, cada gobierno pretendió aportar algo a esta materia y más específicamente al matrimonio, lo que provocó que para 1870 existieran un sin número de preceptos que lo regulaban, siendo necesario una unificación de dichas normas.

Fue el 13 de diciembre de 1870 cuando se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 que reguló al matrimonio. Es de resaltar su TITULO QUINTO, que retomó el concepto propuesto en el Código Civil del Imperio Mexicano, donde mencionaban sus fines esenciales y objetivos como llevar el peso de la vida, ayudarse mutuamente y a guardarse fidelidad y respeto.

Así mismo, se señalaron algunos requisitos para celebrar matrimonio, como la edad mínima para casarse era de catorce años para el hombre y doce para la mujer, pero debían contar con el consentimiento del padre o en su defecto de la madre hasta que no cumplieren veintiún años y que debía efectuarse ante los funcionarios competentes.

Por primera vez, en el código en comento, se enumeraron nueve impedimentos para contraer matrimonio, regulados en su artículo 163 que textualmente establecía:

“Artículo 163.- Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley;
- II. La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad;
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona;
- IV. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente y descendiente. En la misma línea colateral desigual el

impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título;

- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre;
- VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad;
- VIII. La locura constante ó incurable;
- IX. El matrimonio celebrado ántes (SIC) legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.”

De lo anteriormente expresado se aprecia que el Código Civil de 1870 en su artículo 163 fracción VI, reguló el impedimento de crimen, tema central del presente trabajo, donde quien atente contra la vida de alguno que este casado no podrá casarse con el que quede libre.

Por otra parte, resulta importante comentar que dicho Código Civil reguló derechos y obligaciones para los cónyuges, sin embargo no existía absoluta igualdad en estos, ya que la mujer se encontraba sometida al marido, porque en caso de que éste último quisiera cambiar de domicilio su esposa debía seguirlo sin ningún cuestionamiento; al igual debía atenerse a lo que el esposo hiciera en cuanto a los bienes que existieren en el matrimonio, debido a que él tenía la administración de los bienes, y si ella quería realizar algún acto jurídico debía hacerlo previo consentimiento del marido quien era su representante legítimo ante la ley.¹²

Así mismo e históricamente se clasificaba a los hijos en legítimos y en nacidos fuera del matrimonio, en donde además se les subdividió en “naturales” y en “hijos espurios” (aquéllos niños producto de algún impedimento legal para celebrar

¹² Adame Goddard, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859 – 2000)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004. pp. 16-17.

matrimonio, como el adulterio o el incesto); lo anterior fue sin duda una tremenda discriminación para los niños de esa época limitando muchos de sus derechos. En lo que se refiere al divorcio se dispuso que éste originaba la separación de los cónyuges por mutuo consentimiento y el cual solo suspendía algunas obligaciones civiles originadas tras el matrimonio, debido a que el matrimonio era indisoluble. Por su parte, se introdujeron algunas causales de divorcio, tal y como, el adulterio, el abandono de hogar, la sevicia, la propuesta del marido de prostituir a la mujer, la incitación para cometer algún delito, abandono de hogar no justificado por más de dos años, el intento de corromper a los hijos entre otros.¹³

Posteriormente se promulgó un nuevo Código Civil de 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, el cual no varió mucho con el de 1870 referente al matrimonio, ya que se conservó la misma definición de matrimonio.

Los requisitos e impedimentos para casarse no sufrieron gran modificación; por ejemplo se dispensó la falta de edad y el parentesco consanguíneo en línea colateral desigual para contraer matrimonio. La dispensa por parentesco consanguíneo en línea colateral desigual, ya estaba regulada por el Código Civil de 1870 dentro de la fracción IV del artículo 163, más sin embargo el legislador de 1884 al final del artículo 159, optó por mencionarlo en forma expresa y la fracción VI del mismo artículo referente a que es impedimento para celebrar matrimonio quien atente contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre, tampoco sufrió cambio alguno.

Los derechos y obligaciones producto del matrimonio variaron un poco, porque la mujer ya podía realizar actos sin autorización del marido como: poder defenderse en juicio criminal, litigar junto con su marido, la libertad para tener un establecimiento mercantil, administrar sus bienes previo convenio con su esposo o por sentencia judicial cuando el marido estuviere imposibilitado.¹⁴

¹³ *Idem*, pp. 17-18.

¹⁴ *Idem*, pp. 21-22.

El divorcio siguió existiendo por mutuo acuerdo, el cual sólo originaba la separación de cuerpos y suspensión de algunos derechos y obligaciones; el artículo 227 del Código Civil de 1884 hablaba sobre las causales de divorcio donde además de las ya existentes por el Código anterior, se introdujeron otras más tal y como: la negación de los cónyuges a dar alimentos al otro; vicios como la embriaguez o juego: que la mujer tenga un hijo concebido antes del matrimonio con otra persona que no sea su marido, padecer una enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria, contraída antes del matrimonio y que ignoraba el cónyuge sano y faltar a las capitulaciones matrimoniales, entre otras.

1.5 Revolución Mexicana

A partir de esta época hubo cambios importantes en la regulación del matrimonio civil. Anteriormente se establecía que la única forma de disolver el vínculo matrimonial era por la muerte de uno de los cónyuges, y que sólo las leyes permitían la separación temporal. A partir de 1886 y 1891 hubo intentos para introducir el divorcio vincular, pero no fue hasta la época en que Venustiano Carranza era Jefe del Ejército Constitucionalista, cuando se propuso esta idea, declarando así que el matrimonio se podía disolver mediante divorcio permitiendo a los consortes la libertad de contraer nuevo matrimonio. El divorcio vincular pretendió introducirse en la *Constitución* del 5 de febrero de 1917, sin embargo dicho precepto no mencionó nada al respecto; a pesar de esto en su artículo 130 se sostuvo que el matrimonio era un contrato civil con exclusiva competencia de las autoridades civiles, manteniendo la misma definición que la Constitución de 1857 había establecido. Otro aspecto fundamental fue que la Carta Magna por primera vez consagraba Derechos Individuales y Garantías Sociales, principios y normas que incumbían directamente a la familia.¹⁵

¹⁵ *Idem*, pp. 35-37.

Una vez promulgada la Constitución de 1917, se publicó la Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917, que fue la antecesora de nuestro actual Código Civil, entre otras cosas dispuso que el matrimonio era un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, cuyos fines son perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida; cabe precisar que en dicha definición se recopilaron ideas de anteriores preceptos, donde prácticamente la definición fue sacada del Código Civil del Imperio Mexicano.

Como uno de los fines del matrimonio se estableció que los esposos debían guardarse fidelidad y contribuir cada uno por su parte a ayudarse a llevar el peso de la vida y perpetuar la especie, primordial para que se cumplieran algunos derechos y obligaciones; mientras que el hombre debía trabajar para alimentar y sostener a su familia, la mujer por su parte, se dedicaría al cuidado del hogar y educación de los hijos.

Así mismo se permitía el divorcio vincular donde se daba la separación de los cónyuges con posibilidad de poder contraer matrimonio nuevamente y el divorcio podía ser necesario o por consentimiento entre consortes; se introdujo la adopción y la sustitución del régimen legal de gananciales por el de separación de bienes.¹⁶

En cuanto a los impedimentos matrimoniales se mantuvieron los mismos que regulaba el Código de 1884, incluyendo el impedimento de crimen, tema central del presente trabajo, hoy regulado en el artículo 156 fracción VI del actual Código Civil para el Distrito Federal, así mismo se adicionó la fracción VIII estableciendo que no sólo la locura incurable era impedimento, sino también la embriaguez habitual, la impotencia incurable, la sífilis y cualquier otra enfermedad crónica, incurable, contagiosa y hereditaria; se agregó un décimo impedimento, el fraude, las maquinaciones o artificios para inducir al error a alguno de los contrayentes

¹⁶ Sánchez Medal, Ramón, *Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México*, 2ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 24.

sobre hechos que si los hubiera sabido uno de los contrayentes no habría dado su consentimiento para celebrar matrimonio.

Así mismo, la Ley Sobre Relaciones Familiares otorgó más libertad a la mujer para decidir sobre algunas situaciones como en la educación de los hijos, en la administración y disposición de sus propios bienes ejerciendo las acciones que deriven de ello, también podía trabajar, dedicarse a una profesión o poner un negocio previa autorización del marido, además de que la patria potestad era ejercida por ambos padres, aunque el marido todavía ejercía cierta potestad sobre su esposa ya que él decidía a dónde debían vivir.¹⁷

Lo más substancial fue que ya no se distinguiera a los hijos naturales de los hijos espurios, otorgándoles los mismos derechos; la adopción fue regulada por primera vez en la ley en mención.

En razón de lo anterior la Ley Sobre Relaciones Familiares sin duda fue una ley reformadora e innovadora que dio un paso muy importante al significado de la familia como base de una sociedad, ya que la igualdad de derechos y la introducción de nuevos principios que cambiaron muchas costumbres, lo que representó una verdadera transformación en nuestro haber cotidiano.

Tras el movimiento revolucionario nuestras leyes sufrieron importantes cambios, y el Derecho Familiar no fue la excepción, particularmente la institución del matrimonio, dónde se reguló la igualdad entre el hombre y la mujer, se facilitó la disolución de dicho vínculo regulando diferentes causales de divorcio y se distinguieron los derechos y obligaciones, derivados del matrimonio, entre los cónyuges, de los generados a favor de terceros, tal es el caso de los hijos y la sociedad.

¹⁷ Ayala Salazar, José Melchor y González Torres, Martha Gabriela, *op. cit.*, pp. 102-103.

1.6 Época moderna

Una vez concluido el movimiento revolucionario, todas las normas derivadas del matrimonio encontraron regulación en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, sin embargo ha sufrido diversas modificaciones importantes hasta nuestros días. Inicialmente dicho Código Civil de 1928 no definió al matrimonio y por lo tanto no señaló sus fines esenciales tal y como lo hicieron las anteriores legislaciones.¹⁸

En cuanto a impedimentos matrimoniales se eliminó el error respecto de la persona con quien se pretende contraer matrimonio y el fraude o maquinaciones que inducían al error a uno de los contrayentes respecto de algún hecho que de no haberlo sabido no se consentiría el matrimonio. Se introdujo como impedimento el adulterio, el idiotismo e imbecilidad y el uso indebido de drogas y se mantuvo el impedimento de crimen.

De igual forma la mujer fue retomando igualdad en cuanto a derechos y obligaciones matrimoniales, entre estos estaba que podía dedicarse a la profesión, industria, oficio o comercio sin autorización de su marido, siempre que no descuidara sus obligaciones domésticas, la mujer también tenía el derecho de preferencia sobre bienes, salarios o emolumentos y sueldos del marido a fin de pagar alimentos de ella y de los hijos, igual derecho gozaba el marido cuando la mujer se dedicara a sostener económicamente a la familia tras la incapacidad del marido; en cambio el hombre tenía la obligación de sostener económicamente al hogar, que ya era regulada por la Ley Sobre Relaciones Familiares.¹⁹

El principio de igualdad no sólo estuvo presente entre cónyuges, la distinción entre hijos legítimos y naturales desapareció, lo que significó un gran avance en materia

¹⁸ Adame Goddard, Jorge, *op. cit.*, p. 56.

¹⁹ *Idem*, p. 57.

de filiación, donde ambos hijos tenían mismos derechos a recibir alimentos, a un apellido y a heredar, esto permitió que se pudiera investigar acerca de la paternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio.

Por otro lado, se introdujo el divorcio administrativo, donde los cónyuges por mutuo acuerdo pueden decidir separarse no habiendo hijos y no existiendo sociedad conyugal. Se introdujeron nuevas causales de divorcio, como la declaración de ausencia o la presunción de muerte, la enajenación mental incurable y la negativa de los cónyuges a darse alimentos.

Diversas reformas ha sufrido el Código Civil de 1928, más por motivos políticos y compromisos del gobierno ante cumbres internacionales, que por la realidad social que enfrentaba nuestro país, por primera vez se reconoció el concubinato, a pesar de que no se regulaban aspectos que eran producto de la relación entre concubinos.

Aunado a lo anterior el matrimonio también se innovo, ya que en 1975 en nuestro país se celebraba el Año Internacional de la mujer y a fin de estar acorde a las circunstancias el gobierno de esa época decidió reformar el artículo 4º de la Constitución estableciendo que el varón y la mujer eran iguales ante la ley además de que toda persona tenía derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Esto ocasionaría que el Código Civil se reformara en cuanto a derechos y obligaciones producto del matrimonio; en principio el artículo 164 de dicho código fue modificado estableciendo que ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento económico de la familia y a la educación de los hijos, en la forma que lo consideren adecuado.²⁰

Otro cambio significativo derivó en evitar actos que pudiesen lastimar a la familia e impidieren lograr su pleno desarrollo, por lo que en 1997 se reguló la violencia

²⁰ *Idem*, p. 58.

familiar en el Código Civil, en su artículo 323 *ter*, que la definió como el “uso de la fuerza física o moral; las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir lesiones”; tan importante fue este tema que se incluyó como causal de divorcio, estableciendo que sólo operaría si era cometida por cualquiera de los cónyuges uno en contra del otro o contra los hijos.

Por otra parte, en 1998 se equiparó la adopción plena a la filiación consanguínea, donde ambas producían los mismos efectos. Se reguló la obligación alimenticia entre concubinos y la incorporación de una nueva causal de divorcio ocurrida por la separación de los cónyuges por más de dos años, sin importar el motivo que originó tal separación.

Así mismo, en mayo del año 2000, se creó el Código Civil para el Distrito Federal y continuó vigente el Código Civil Federal.

Finalmente, el cambio más significativo en cuanto al concepto del matrimonio, se presentó en diciembre de 2009 dónde se reformó primordialmente el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, donde se conceptúa al matrimonio, permitiendo la unión entre dos personas independientemente del sexo, es decir, abre la posibilidad a que dos personas del mismo sexo se puedan casar.

2. CONCEPTOS GENERALES

Como se analizó en el capítulo anterior nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal ha tenido diversas modificaciones desde su promulgación, pero sin duda una de las reformas más importantes fue en mayo del 2000, en donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante Decreto promulgó un Código Civil solamente para el Distrito Federal separándolo del antiguo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en

Materia Federal de 1928, el cual regía en materia común y a nivel federal. En materia familiar también fue significativa la reforma, ya que reformó, derogó y adicionó un sin número de disposiciones, entre ellas las relativas al matrimonio. Otra de las reformas trascendentales ocurrió en marzo de 2010 cuando entraron en vigor las reformas referentes al matrimonio entre personas del mismo sexo, disposición que actualmente se encuentra vigente.

2.1 Definición de matrimonio

En primer término para poder dar un concepto de matrimonio, es fundamental analizar la importancia y trascendencia de la familia en nuestro sistema jurídico y en la sociedad.

La familia a lo largo de la historia se ha convertido en un elemento básico para una sociedad, porque contribuye al adecuado desarrollo y desenvolvimiento del hombre en ésta, por lo que el Estado está obligado a salvaguardarla y a vigilarla a través de Instituciones que favorezcan a que la familia sea pilar de la estructura social y estatal.

La composición de la familia está formada por un conjunto de personas unidas por matrimonio, concubinato o lazos de parentesco, ya sea por afinidad o por adopción, que producen relaciones sociales, morales, jurídicas y económicas entre sus integrantes; tiene como función satisfacer las necesidades de sus miembros tal como la alimentación, el amor, la educación, la comunicación, su economía, la procreación, la cooperación y su seguridad, y es aquí donde el Estado mediante leyes facilita que la familia pueda realizar su misión y se asegura que sean debidamente cumplidas dichas normas; estas deben ser acordes a la realidad social que se enfrenta y bajo las condiciones más favorables para la familia.

El concepto de matrimonio se encuentra plasmado y regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, particularmente el artículo 146, sin embargo antes de

definir al matrimonio, es preciso señalar que recientemente en marzo de 2011, entró en vigor un Decreto donde se reformaron diversas disposiciones de dicho Código, permitiendo que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, lo que origina que se generen los mismos derechos y obligaciones que una pareja heterosexual; motivo por el cual, y tras las reformas, la ley define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, misma que debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que señala dicho código.

En la actualidad en el Distrito Federal y algunos Estados de la República Mexicana se regula y protege la unión permanente entre dos personas independientemente del sexo y sus consecuencias jurídicas, lo cual personas que apoyan este tipo de uniones mencionan que quebranta los principios, buenas costumbres y verdaderos objetivos del matrimonio como elemento constitutivo de una familia, aunado a que actualmente vivimos en una comunidad tradicionalista y devota que difícilmente acepta este tipo de uniones y que las personas del mismo sexo están imposibilitadas a procrear hijos entre ellas, lo que se considera esencial, más no necesario en un matrimonio y esto se puede dar solamente con personas de diferente sexo, ya que son el soporte para que una familia pueda lograr su pleno desarrollo, por lo que obstaculizar el modelo tradicional de formar una familia derivaría en una posible descomposición del tejido social.

Ahora bien de la definición prevista del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal se desprenden diversos elementos que a continuación desglosaré:

En primer lugar se habla de *la unión libre de dos personas*; al respecto es de señalar que dicho elemento nos remite al llamado matrimonio entre personas del mismo sexo, donde nuestro Código Civil para el Distrito Federal permite la unión entre personas del mismo sexo; este tema ha sido y sigue siendo objeto de gran controversia, ya que se pueden encontrar diversidad de opiniones a favor y en contra, al respecto yo considero que dicha unión que no cumple con sus funciones

biológicas, y por lo tanto hay una ruptura de un modelo familiar tradicional, por ello es que reformar el Código Civil sin hacer un estudio a fondo, donde se analicen los beneficios y perjuicios sociales que ello implica, lo considero como una irresponsabilidad por parte de nuestros legisladores. Por eso concluyo que el matrimonio sólo debería ser entre un hombre y una mujer.

Por otro lado, uno de los argumentos que apoyan dichas uniones es que las personas del mismo sexo tienen los mismos derechos y obligaciones que un matrimonio entre heterosexuales.

- a) Así mismo, la redacción también se considera errónea, ya que al decir “unión libre” nos remite a establecer que cualquiera puede contraer matrimonio, lo cual es contradictorio, debido a que el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 156 contempla los impedimentos para contraer matrimonio, aunado a que existe el concubinato, también regulado por el mismo ordenamiento legal en su artículo 291 Bis, el cual consiste en que las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones; o bien si en el transcurso del tiempo, cuando procrean un hijo, reúnen los demás requisitos.

Por lo que al hablar de “unión libre”, implicaría establecer que dos personas deben convivir el tiempo que quisieren para que se les consideren esposos, que como se analizó es falso, motivo por el cual considero que el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal debería establecer “el libre consentimiento de un hombre y una mujer”; tal vez la razón por la que el legislador no mencionó el consentimiento dentro de la definición, fue para evitar conflictos sobre la naturaleza jurídica del matrimonio.

- b) Los fines del matrimonio también son citados en la definición en análisis, sin embargo no se mencionan todos, sino que solamente se generalizan algunos, tal y como la *comunidad de vida*, que es donde se engloban todos aquéllos aspectos que permiten a un matrimonio darle solidez como lo es la tolerancia que exista en una pareja en cuanto a costumbres e idiosincrasia. Otro fin es que *en dicha unión se deben procurar respeto, igualdad y ayuda mutua*, que sin duda son derechos y obligaciones de los cónyuges, donde ambos asumen la responsabilidad de todos aquéllos obstáculos que vayan a enfrentar, poniendo todo de su parte para salir adelante. Todos estos son fines fundamentales en toda relación.

Cabe mencionar que antes de las últimas reformas de diciembre de 2009 se contemplaba que una pareja podía *procrear hijos de manera libre, responsable e informada*, situación que a mi parecer fue debidamente derogada, ya que la procreación había sido uno de los principales fines del matrimonio desde tiempos antiguos, más no indispensable para formar una familia.

En general considero que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, no contempla todos los fines del matrimonio, y los que menciona no se encuentran completamente claros.

- c) Por último el matrimonio debe realizarse conforme a las respectivas *leyes y ante Juez del Registro Civil*, dicho elemento es preciso y esencial al obligar a los contrayentes a cumplir ciertos requisitos de ley, a fin de que el Estado asuma e intervenga protegiendo y regulando las consecuencias jurídicas que deriven del matrimonio.

Por lo tanto, la definición que se establece en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, no me parece que exprese lo que realmente significa el matrimonio por los motivos antes descritos, motivo por el cual el matrimonio debe definirse como la forma legítima y natural de constituir una familia por medio del vínculo jurídico

entre dos personas de distinto sexo con el fin de establecer una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos y con la posibilidad de tener hijos.

Por otra parte, comparto la idea de no mencionar dentro de la definición la naturaleza jurídica del matrimonio, porque éste cuenta con varios elementos que no permiten esclarecer su origen, tal y como se analizará en el siguiente apartado.

2.2 Naturaleza Jurídica del matrimonio

Distintas teorías han surgido respecto a la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio, resulta aventurado establecer cuál es la idónea, ya que cuenta con elementos propios que lo podían situar en cada una de las siguientes hipótesis.

a) Institución

“Una Institución Jurídica es un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico y persiguen una misma finalidad,”²¹ es decir, son normas jurídicas de igual naturaleza que buscan un mismo fin y que están sujetas a la tutela del Estado.

Es así que “el matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”²²

Juristas que apoyan la teoría de que el matrimonio es una institución, manifiestan que cuenta con elementos jurídicos y sociales que buscan crear un estado

²¹ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo segundo Derecho de familia, 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 211.

²² *Idem*, p. 212.

permanente de vida, con poder para darle estructura y funcionalidad a la familia, poder que recae en los recién casados y cuyas normas, por su importancia, son impuestas por el Estado. Pero hay quienes consideran que no puede ser una institución, porque algo característico de esta es que debe tener autonomía para imponerse sus propias reglas, aspecto que no ocurre en el matrimonio.

b) Contrato civil

En esta corriente se argumenta que la simple manifestación de la voluntad de los contrayentes es suficiente para perfeccionar el contrato del matrimonio; en cambio tratadistas como Rafael Rojina Villegas niegan esta teoría, afirmando que los legisladores de 1917, ya sea en la Constitución o en la Ley Sobre Relaciones Familiares, plasmaron el carácter contractual con el único propósito de separar el matrimonio civil del religioso.

Otra opinión que rechaza esta teoría del matrimonio como contrato civil es que el consentimiento entre consortes no es suficiente para crear dicho vínculo, como ocurre en los contratos civiles, porque el Estado toma un papel esencial para que se perfeccione el matrimonio, debiéndose cumplir ciertos requisitos de ley, además de que es el Juez del Registro Civil quien declara su consumación.

Otro aspecto por el cual el matrimonio no puede ser un contrato civil radica en que el matrimonio no tiene el carácter patrimonial, porque carece de objeto y causa, ya que no tiene interés pecuniario sobre cosas materiales o servicios, como los contratos ordinarios, sino que el matrimonio se refiere a las personas. También en los contratos existe la autonomía de la voluntad, en donde los contrayentes tienen libertad de estipular lo que a su interés convenga, pero es claro que en el matrimonio el Estado es quien impone las reglas sobre las cuales se regirá, y los

cónyuges tienen que someterse y por lo tanto no puede modificar, cambiar o renunciar a dicho régimen, por ser de interés público.²³

Y por último, en cuanto a su disolución, en el contrato civil existen múltiples causas, en cambio no sucede así en el matrimonio que se extingue por divorcio o nulidad y necesita de la intervención del Estado.

c) Contrato de adhesión

Este es una modalidad a la teoría contractual, sin embargo no es muy convincente, ya que se le define como aquél en el que uno de los contrayentes de manera unilateral establece una serie de disposiciones a las cuales el otro acepta adherirse, por lo tanto uno de ellos no es libre para convenir sus intereses.

En razón de lo anterior, considero que al matrimonio no puede considerársele como un Contrato de Adhesión, en primer término porque para que se perfeccione este tipo de contratos se necesita la voluntad de ambas partes, donde una se adhiere a lo que dispone la otra, situación que no se presenta en el matrimonio, ya que es el Estado, como un tercero, quien les impone los derechos y obligaciones a los contrayentes, mismos que deben observar sin objeción ni modificación alguna.²⁴

d) Acto de poder estatal

Los que ven al matrimonio como un acto de poder estatal señalan que la declaración del órgano del Estado es fundamental y que la manifestación de voluntad de los contrayentes no es suficiente para que se constituya el

²³ Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil, tomo I, Derecho Familiar*, Editorial Pac, México, 2005, pp. 53-56.

²⁴ Lozano Ramírez, Raúl, *loc. cit.*

matrimonio, lo cual es falso porque, para que éste sea válido es necesario el acuerdo de voluntad de los cónyuges.²⁵

e) Estado jurídico

Así mismo, hay quienes consideran al matrimonio como un estado jurídico, porque tras su celebración y durante su vida marital produce situaciones jurídicas, de carácter permanente las cuales se encuentran reguladas por un conjunto de normas, sin embargo no se le podría considerar que sea su verdadera naturaleza jurídica, sino una consecuencia de dicha unión.

f) Acto jurídico

El acto jurídico es la manifestación de la voluntad que lleva la intención lícita de producir consecuencias de derecho y que se encuentra regulado por las leyes. La teoría del acto jurídico ha sido la más aceptada ya que consideran que la voluntad de los futuros esposos es necesaria para que se perfeccione el matrimonio, además de que la doctrina utiliza la teoría del acto jurídico para analizar algunos de sus principios.

Motivo por el cual se le puede considerar al matrimonio como un acto jurídico de derecho familiar que genera entre los contrayentes derechos y obligaciones.

Como se puntualizó anteriormente, en la teoría del contrato civil no puede considerársele la fuente del matrimonio, ya que el sólo consentimiento de las partes no le da existencia al matrimonio.

²⁵ Domínguez Martínez, José Alfredo *Derecho Civil, Familia*, 2ª edición, Editorial Porrúa México 2011, p. 93

g) Acto condición

Aquí se manifiesta que una vez que se realiza el matrimonio éste se encuentra condicionado a una serie de leyes la cual regulará la vida de los consortes en forma permanente que creará situaciones jurídicas concretas.²⁶ En sí respecto a este punto no puede considerársele como el verdadero origen de dicho acto, sino solamente una consecuencia de su celebración, ya que al unirse provocan una serie de derechos y obligaciones, como los alimentos, que forzosamente se encuentran regulados por la ley.

h) Acto jurídico mixto.

Respecto a este punto existen actos jurídicos públicos y privados. Los públicos se perfeccionan con la voluntad de los órganos estatales, y en los privados sólo la voluntad de los particulares; es por ello que en el matrimonio no encuadran ninguno de los actos jurídicos.

Pero también están los actos jurídicos *mixtos* donde debe existir la intervención del Estado y el consentimiento de los particulares, aspecto que sí ocurre en el matrimonio, ya que para que los contrayentes puedan contraer nupcias debe existir la anuencia de los dos y la intervención del Juez del Registro Civil.

La opinión que rechaza dicha teoría establece, que el Estado no expresa su consentimiento sino que su única función es manifestar que, sí es voluntad de los contrayentes casarse y verificar si no existe impedimento legal alguno para hacerlo; también mencionan que el Estado no tiene facultad para intervenir en la decisión de los cónyuges para unirse, no puede impedir que se casen cuando ya se han reunido los requisitos de ley y han expresado su consentimiento, ya que de

²⁶ Zavala Pérez, Diego H, *op. cit.*, p. 74.

equiparar la voluntad del Estado a la de los esposos equivaldría a afirmar que los vicios de consentimiento aplicarían también al Juez del Registro Civil.²⁷

Establecer la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio resulta sumamente complicado, ya que no existe una teoría donde pueda ubicársele, porque cada una de ellas cuenta con elementos que pudieran formar parte de su naturaleza; sin embargo a mi particular punto de vista la tesis más convincente es la del matrimonio como una institución, si bien no tiene autonomía propia para crear sus propias reglas, si tiene características más acordes a lo que significa el matrimonio.

Por ello considero que el matrimonio es la institución de suma importancia social y jurídica, ya que es base de una familia y generador de ciertos fines comunes entre los consortes, tal y como la constitución de un estado de vida permanente para la perpetuación de la especie y productor de relaciones jurídicas, mismas que se encuentran constituidas y protegidas por el Estado, situación que no ocurre con el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Respecto al matrimonio de personas del mismo sexo, la teoría que mejor explica su naturaleza jurídica es la del acto jurídico mixto, primero porque para analizar los requisitos de validez y existencia se debe partir de la teoría del acto jurídico, anteriormente explicada; y segundo porque hay consentimiento de los futuros esposos, y declaración por parte del Juez del Registro Civil, de que no existe impedimento legal alguno, situaciones que encuadran perfectamente en dicha teoría.

Las uniones del mismo sexo no se les debe considerar como matrimonio en razón de que no son aceptadas totalmente por la sociedad.

²⁷ Chávez Asencio, Manuel F., *op. cit.*, p. 58.

2.3 Elementos esenciales o de existencia

El matrimonio, partiendo de la teoría del acto jurídico, requiere para su perfeccionamiento elementos sin los cuales no podría existir.

El CONSENTIMIENTO.- Uno de los elementos indispensables para considerar a un matrimonio existente es el libre consentimiento, misma que se le define como una manifestación de la voluntad, es el sentir y el deseo de los contrayentes para celebrar matrimonio sin presión alguna, es decir, los cónyuges deben expresar su voluntad de manera consciente y libre sin ningún tipo de amenazas. En caso de que los futuros esposos sean menores de edad además del consentimiento de ellos se requiere de la autorización de los que ejercen la patria potestad, los padres, tutores o en su caso por el Juez de lo Familiar.

El consentimiento de los contrayentes debe realizarse en forma expresa, personalmente o mediante poder especial. Cuando no puedan acudir a la celebración, podrán otorgar un poder protocolizado en escritura pública o bien por mandato firmado por el otorgante y ante dos testigos, previa ratificación que se realice con notario público, embajador, cónsul o autoridad judicial.²⁸ Otra característica es que una vez otorgado el consentimiento, éste no puede ser revocado, ni por los padres, tutores o Juez de lo Familiar salvo causa justa.

El OBJETO.- Será de acuerdo a la perspectiva que se quiera analizar, ya que nuestro sistema jurídico habla de objeto jurídico directo e indirecto, donde el primero se refiere a la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones; y el segundo a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, derivados de los derechos y obligaciones producto del acto.

²⁸ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía, *Derecho de familia*, 2ª ed., Editorial Oxford University Press, México, 2009, pp. 67 y 82.

El objeto jurídico directo será crear y transmitir derechos y obligaciones derivados de dicha unión, como la de decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamento de sus hijos; contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a los alimentos, a la filiación y a la patria potestad en caso de tener hijos, entre otros. Respecto al Indirecto se integra con las conductas de dar, hacer o no hacer que tiene un cónyuge con su pareja, como puede ser "... el no ejecutar ciertos hechos como, por ejemplo, no utilizar métodos de reproducción asistida sin el consentimiento del otro cónyuge; o bien, no trasladar su domicilio a un lugar poco seguro o insalubre. También puede consistir en un hacer, como es el caso de vivir en el domicilio conyugal."²⁹

De lo anteriormente expuesto se puede concluir que el objeto del matrimonio será entonces establecer una comunidad de vida total y permanente.

La SOLEMNIDAD.- Son requisitos que la ley exige, elevados a una categoría superior y sin los cuales no existiría el matrimonio, situación que ocurre durante la celebración que se realizará ante un Juez del Registro Civil; y los cuales serán: que pregunte si es voluntad de los contrayentes unirse en matrimonio, y ante una afirmación los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad levantándose el acta matrimonial respectiva en la que constará la voluntad de los esposos y la declaración del Juez, así como sus nombres, firmas y huellas digitales.

2.4 Requisitos para su celebración

Además de los elementos esenciales existen los de validez que son necesarios y fundamentales para aquéllos que quieran contraer matrimonio, entre ellos destacan los requisitos para su celebración.

²⁹ Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho Civil, primer curso parte general Personas y familia*, 26ª edición, Porrúa, México, 2009, pp. 50.

La CAPACIDAD.- Como es bien sabido existe la capacidad de goce y de ejercicio donde la primera es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y la segunda ocurre cuando una persona ejerce por sí mismo sus derechos y cumple sus obligaciones.

La ley establece que la edad para contraer matrimonio es de dieciocho años, a mi parecer la adecuada en estos tiempos. También establece que quienes hayan cumplido dieciséis años podrán hacerlo por sí mismos, previo consentimiento del padre o la madre o en su defecto del tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, (como una enfermedad mental, haber perdido la patria potestad o por presunción de muerte) el Juez de lo Familiar suplirá dicho consentimiento, analizando las circunstancias del caso.

Ahora bien, un menor de dieciséis años puede ser dispensado a petición del padre o la madre, en caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez y se acredite a través del certificado médico respectivo al Juez del Registro Civil, dicha dispensa no podrá ser otorgada a menores de catorce años.

Así mismo, quien ejerza la patria potestad o el tutor que haya otorgado su autorización para que un menor contraiga matrimonio, una vez que firma la solicitud respectiva y la haya ratificado ante el Juez del Registro Civil no podrá revocarla sin justa causa; el Juez de lo Familiar por igual si hubiere autorizado a un menor, no podrá revocar su consentimiento, sino por causa superveniente.

Por otra parte, quien ejerza la patria potestad o el tutor que ha firmado o ha ratificado la solicitud, falleciere antes de que se lleve a cabo el matrimonio, su consentimiento no puede ser revocado, siempre y cuando el matrimonio se celebre dentro de los ocho días siguientes a la presentación de dicha solicitud de matrimonio.

La AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.- Como anteriormente se estableció el consentimiento de los contrayentes debe hacerse de forma libre, es por ello que no debe estar viciado de error en la persona, o violencia. Es decir, al matrimonio no se le aplican los vicios de error genérico, ni dolo, mala fe o lesión.

El error es un falso concepto de la realidad que puede provocar que las partes realicen dicho acto. La doctrina nos habla del error de hecho, de derecho, de transmisión, sin embargo en el matrimonio sólo se regula como vicio del consentimiento y es el error sobre la identidad de la persona; es decir, cuando se celebra con otra persona distinta a la que realmente se quería, el artículo 235 en la fracción I, establece que es causa de nulidad “el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra,” descartando así el error que puede versar sobre las cualidades morales o intelectuales del cónyuge, que no anulan el matrimonio.

Otro vicio del consentimiento es la violencia o temor que lo contempla el artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece:

“Artículo 245.- La violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, en cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que haya sido causada al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado; y

III.- Que haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.”

En razón de lo anterior, tanto la violencia física y moral son causa de nulidad del matrimonio, es decir, en el momento que una persona agrede físicamente y bajo amenazas e injurias, con el fin de infundirle temor a otra, y así obtener su consentimiento para contraer matrimonio, dicho acto estará viciado de origen.

Existen otros vicios como la lesión, que se presenta cuando alguna persona, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del otro obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado; por lo tanto dicho vicio no se presenta en el matrimonio debido a que éste se basa en la obtención de un lucro excesivo respecto del objeto del contrato, y su finalidad no es de carácter económico, sino de realizar la comunidad de vida, el respeto, la igualdad y la ayuda mutua.

La FORMALIDAD.- La formalidad consiste en el “conjunto de normas establecidas por un ordenamiento jurídico o por las partes, que señalan cómo se debe exteriorizar la voluntad para la validez del acto jurídico”,³⁰ es decir, la ley establece una serie de requisitos que deben cumplirse para celebrar algún acto jurídico, en el matrimonio, en caso de no cumplirse no surtirá sus efectos.

Una vez que se toma la decisión de contraer matrimonio, los contrayentes deben llenar una solicitud ante el Juez del Registro Civil con los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y apellidos de sus padres; en este documento se debe manifestar que no tienen impedimento legal y que es su voluntad contraer nupcias, dicho documento debe ser firmado por los solicitantes.

El documento debe ir acompañado del acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años; si son menores de edad

³⁰ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Contratos Civiles*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 37.

se debe exhibir la constancia de que otorgan su consentimiento el padre o la madre, el tutor o el Juez de lo Familiar, de acuerdo con la ley.

Otro requisito es la decisión de los contrayentes en relación a la constitución de su patrimonio, es decir, a fin de conformar y ubicar sus bienes presentes y futuros, celebrarán un convenio donde señalarán bajo qué régimen celebraran matrimonio ya sea bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes; si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

También se exhibirá copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o acta de matrimonio con la anotación marginal de divorcio, o a falta de ésta la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, y en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente, son otros los documentos que se deben exhibir previamente.

Así mismo, es necesaria la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, que es el cambio de sexo que realiza uno de los cónyuges o ambos utilizando medios quirúrgicos, misma que tendrá el carácter de reservada; y copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

Cabe aclarar que el Juez del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, todo lo que estime conveniente a fin de asegurarse de su identidad y aptitud para contraer matrimonio.

Una vez presentada la solicitud con los documentos anteriormente señalados el Juez del Registro Civil citará a los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, a fin de que ratifiquen ante él y por separado sus

respectivas firmas. Posteriormente se fijará el lugar, día y hora para se lleve a cabo la ceremonia.

Durante la celebración deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes, parientes o tutores, o su apoderado, cuando sea el caso; posteriormente el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, levantando un acta matrimonial donde se hará constar la voluntad de los consortes para contraer nupcias y la declaración del Juez del Registro Civil.

De acuerdo con el artículo 103 del Código Civil para el Distrito Federal el acta debe llevar los siguientes datos:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II. Derogada;

III. Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV. En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;

VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII. DEROGADA.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

LA LICITUD EN EL ACTO.- El matrimonio debe ser lícito en su objeto, motivo y fin, es decir, que la comunidad de vida, el respeto, la igualdad, ayuda mutua y la perpetuación de la especie no deben realizarse en contra de las leyes de orden público o en contra de las buenas costumbres, ya que todo pacto que se haga contrario a esto será nulo y se tendrá por no puesto, más no inválido como ocurriría en los contratos.

Por otra parte, a partir del mes de septiembre de 2011 en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se encuentra una iniciativa de ley, que pretende reformar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal referente a los requisitos para contraer matrimonio. La iniciativa consiste en que quede asentado dentro de un apartado nuevo llamado las capitulaciones familiares, la duración del matrimonio, que será por acuerdo de los consortes y el cual no podrá durar menos de dos años; con lo anterior, mencionan los legisladores, se evitara las cargas de trabajo por juicios de divorcio ya que las partes pondrán un termino para poder saber si su matrimonio funciona y en caso contrario es voluntad de las partes renovar o disolver el vinculo matrimonial.

A la fecha en 2013, dicha iniciativa todavía se encuentra en discusión. A mi parecer esta iniciativa de proponer que el matrimonio sea renovable cada dos años la considero inapropiada por diversos motivos; primeramente al matrimonio se le consideraría como un contrato, cuestión que ya fue analizada con anterioridad y dónde se concluyó que la verdadera naturaleza jurídica del matrimonio no era la de un contrato; también contradice los principios del matrimonio ya que las personas se casan para unir sus vidas para toda la vida y no cada dos años, por lo que considero que si una pareja tiene problemas deberían tratar de solucionarlos y no vivir bajo amenazas de no renovar dicha unión; así mismo, económicamente para las familias significaría un gasto importante, ya que cada dos años pagarían un impuesto extra al renovar su matrimonio.

Por estas razones la iniciativa de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de poner término a la institución del matrimonio no me parece la más congruente y adecuada.

2.5 Impedimentos para contraer matrimonio

Otro de los requisitos que contempla la ley para que una pareja pueda contraer matrimonio es la ausencia de impedimentos establecidos por los artículos 156, 157 y 159 del Código Civil para el Distrito Federal, donde: “Todo hombre que se halle en pleno uso de su razón, y posea las cualidades corporales y espirituales necesarias para la consecución de los fines esenciales a esta institución háyase en principio capacitado para contraer matrimonio.”³¹

Es precisamente la ausencia de dichas prohibiciones legales para contraer matrimonio el enfoque real del presente trabajo, por lo que considero sumamente importante establecer y analizar su concepto, su clasificación, así como cada uno de los impedimentos enumerados por la ley, su alcance legal y su verdadera importancia y eficacia en el haber cotidiano.

En principio se debe entender como impedimento a toda prohibición establecida por la ley para la celebración del matrimonio, esto es, toda circunstancia de tipo biológico, moral o jurídico por la cual se considera que el matrimonio no puede celebrarse.³²

En general se considera a los impedimentos como aquéllos actos o prohibiciones contempladas por la ley que obstaculizan e imposibilitan que un matrimonio pueda realizarse.

³¹ Ibarrola, Antonio de, Derecho de familia, 5ª edición, Porrúa, México, 2006, p.p. 217-218.

³² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía, Derecho de Familia, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2009, pp. 60 y 61.

Los antecedentes de los impedimentos matrimoniales en México fueron analizados en el apartado primero del presente trabajo, sin embargo cabe puntualizar que las prohibiciones legales para contraer matrimonio que hoy conocemos tienen influencia del Derecho natural, del positivo, del Antiguo Testamento y del Derecho canónico, éste último tiene registro que durante el siglo XII, todavía no se usaba el término de impedimentos matrimoniales, sino la frase “No se permite contraer matrimonio”, situación que fue cambiando conforme pasaban los años.³³

Históricamente la diversificación de los impedimentos ha sido variada. La iglesia tomó un papel muy importante en la clasificación de dichos impedimentos, fue en la época del Papa Rolando (Alejandro III) y Bernardo de Pavia dónde ya se contemplaban los impedimentos impeditivos y los dirimentes.³⁴ Es por ello que desde tiempos antiguos ha habido prohibiciones de carácter moral, biológico y jurídico, lo que ha ocasionado que existan las siguientes clasificaciones:

A. Dirimentes e impeditivos.- Esta clasificación proviene del Derecho Canónico, donde los dirimentes se les define como aquéllos que por su gravedad originan la nulidad del matrimonio, mismos que se encuentran mencionados en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, tales y como: la falta de edad requerida por la ley, la falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, tutor o del juez, el parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el segundo grado, el parentesco de afinidad, el adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio declarado judicialmente, padecer algún estado de incapacidad, el atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, el matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretende contraer, la impotencia incurable para la cópula, padecer una

³³ Ibarrola, Antonio de, *op. cit.*, p. 218.

³⁴ Ibarrola, Antonio de, *loc. cit.*

enfermedad cónica e incurable, contagiosa y hereditaria y el parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado.

Así mismo los impedimentos impeditivos son simplemente prohibitivos que no llegan a producir la nulidad del vínculo, pero se consideran ilícitos, pero llegan a desaparecer cuando han sido dispensados, dando lugar a su verificación; por ejemplo algunos se encontraban regulados en el artículo 264 del Código Civil antes de la reforma de mayo de 2000; y que ya no se encuentran vigentes, entre los cuales se establecían:

- a) Que era prohibición en caso de la mujer, si no dejaba pasar 300 días después de la disolución de un matrimonio previo, a menos que dentro de ese matrimonio diera lugar a un hijo.
- b) Los cónyuges que habían dado causa al divorcio, no podían volver a casarse, sino después de dos años, contados desde que se divorciaron y cuando el divorcio era voluntario debía pasar un año desde que se obtuvo el divorcio.³⁵

En la actualidad el Código Civil para el Distrito Federal si contempla algunos impedimentos impeditivos, es el caso de la falta de edad requerida por la ley y el parentesco consanguíneo colateral desigual.

B. Dispensables y no dispensables.- La dispensa es la facultad que tiene una autoridad para permitir que se lleve a cabo el matrimonio pese a que exista algún impedimento, como el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual hasta tercer grado, la impotencia incurable para la cópula o padecer alguna enfermedad crónica e incurable contagiosa y hereditaria; los no dispensables son los que no permiten ningún tipo de perdón o autorización, como el parentesco por afinidad en línea recta, la violencia física o moral, el

³⁵ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, pp. 75-76

parentesco y el adulterio,³⁶ aunque esta última se encuentra en desuso como posteriormente analizaré.

C. Absolutos y relativos.- El impedimento absoluto es aquél que impide que una persona contraiga matrimonio con cualquier otra, a menos que éste haya sido dispensado, tal y como es la de edad; en cambio en los impedimentos relativos se prohíbe que se celebre matrimonio con una determinada persona, tal es el caso del parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta.³⁷

D. Temporales y perpetuos.- Esta clasificación se refiere a la duración de los impedimentos, donde los primeros cesan en el transcurso del tiempo y los segundos no, ya que estos perduran.³⁸

Así mismo, los impedimentos para contraer matrimonio se encuentran enumerados en los artículos 156, 157 y 159 del Código Civil para el Distrito Federal, mismos que textualmente establecen:

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

³⁶ Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. *op. cit.*, p. 60

³⁷ *Idem*, p. 61.

³⁸ Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio. y *et.al.* *De la persona y de la familia en el código civil*, editorial Porrúa, México, 2006, p. 168.

- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

A continuación analizaré cada una de las fracciones contempladas en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, antes transcritas.

A. La fracción primera establece la falta de edad requerida por la ley. Al respecto el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal establece que los contrayentes deben ser mayores de edad para contraer matrimonio, es decir, deben tener 18 años cumplidos; los mayores de dieciséis años podrán hacerlo siempre y cuando obtengan el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o en su defecto del tutor o el Juez de lo Familiar.

La edad mínima para contraer matrimonio fue cambiando en razón de que ambos contrayentes debían tener la suficiente edad núbil o la aptitud fisiológica y psíquica para comprender la trascendencia del matrimonio, la responsabilidad de tener hijos, el contar con recursos económicos para los gastos del hogar y poder tomar decisiones que orienten al desarrollo de una familia.

B. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos, se encuentra contemplada en la fracción segunda, donde para que los menores de edad puedan celebrar matrimonio requieren de la autorización del padre o la madre o en su defecto del tutor, y a falta o por negativa o imposibilidad de éstos, el Juez de lo Familiar lo hará y en caso de no obtener dicho consentimiento será causa de nulidad, sin embargo el artículo 237 del Código Civil, dispone que dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere cumplido dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

Este impedimento se encuentra relacionado con la falta de edad requerida por la ley, por lo que al igual que en ése, el mismo debe considerarse su reforma

para que los tutores ya no den pleno consentimiento, como posteriormente profundizaré.

- C. El propósito del impedimento derivado del parentesco por consanguinidad, en línea recta ascendiente o descendiente, en la línea colateral igual y en la colateral desigual, es tratar de evitar que existan uniones incestuosas y evadir problemas de salud, como enfermedades genéticas en la descendencia como deformaciones y degeneraciones orgánicas graves, así como cuestiones éticas.

La ley maneja a este impedimento como dispensable sólo cuando hay parentesco por consanguinidad en línea recta colateral desigual, que se encuentre en tercer grado.

En la actualidad este impedimento es aplicable en la práctica por lo que no considero deba realizarse alguna observación de mi parte.

- D. Respecto al parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna, cabe recordar que de acuerdo al artículo 294 del Código Civil para el Distrito Federal es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges o concubinos y sus respectivos parientes consanguíneos.

Este impedimento hace suponer que el matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad fue disuelto por divorcio, nulidad o fallecimiento de uno de los cónyuges, es por ello, que ninguno de los cónyuges puede contraer matrimonio en línea recta con los ascendientes y descendientes del otro.

- E. En cuanto adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado, contemplado en la fracción V del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define el

adulterio como el mantenimiento de relaciones sexuales extramatrimoniales siempre que hombre o la mujer o ambos, estén casados.

Este impedimento prácticamente es inoperante en el Distrito Federal, en primer lugar porque actualmente el adulterio no es una causal de divorcio, esto tras las reformas al Código Civil para el Distrito Federal del 2008, donde en su artículo 267, referente a las causales de divorcio fue reformado eliminando todas ellas.

El adulterio era tipificado como delito por la legislación penal, sin embargo el Código Penal para el Distrito Federal lo derogó; alguno de los motivos fue que en los últimos años se habían incrementado los homicidios, aunado a que los asesinos se excusaban manifestando que la conducta realizada había sido por engaño marital, lo que atenuaba las penas.

F. El atentar contra la vida de uno de los casados a fin de contraer matrimonio con el que quede libre, es un acto ilícito, donde lo que se sanciona es la tentativa, sin necesidad de que se consuma el delito de homicidio, dicho impedimento posteriormente se analizará y profundizará, ya que es el tema central del presente trabajo.

G. Referente a la violencia física o moral para la celebración del matrimonio, es de señalar que existe la violencia física y psicológica, como ya se había mencionado en párrafos anteriores en los vicios del consentimiento, donde se presenta en el momento que un individuo decide agredir en su integridad corporal realizando actos materiales o bien bajo amenazas, injurias, actos crueles que infundan temor en su futura(o) contrayente, en la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, en sus demás ascendientes, en sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, poniendo en peligro su vida, salud, honra, libertad, o una parte de sus bienes, siempre y cuando dichos actos hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

Así mismo, como se analizó en el capítulo de elementos de validez, nuestra ley conceptúa igual a la violencia y al temor, cuando son términos distintos, porque el temor es consecuencia de la violencia generada, es decir, para que una persona pueda decidir libremente contraer matrimonio su consentimiento no debe estar viciado, sin embargo al existir actos violentos generados por uno de los futuros contrayentes a fin de obtener su consentimiento para contraer matrimonio, crean en ésta última temor o miedo para manifestar su voluntad.

La violencia puede ocurrir antes, durante y aún después del matrimonio, tanto la violencia física como moral vulneran la preservación de la familia como base de la sociedad, por ello este impedimento siempre tendrá validez.

- H. La impotencia incurable para la cópula puede presentarse tanto en el hombre como en la mujer. Uno de los fines del matrimonio puede ser la perpetuación de la especie y la comunidad de vida, por ello dicho impedimento encuentra su justificación en este argumento. Sin embargo la ley permite que sea dispensable cuando su pareja tiene conocimiento y pese a saberlo decide consentir el matrimonio.
- I. En cuanto a padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria cabe decir que la finalidad de dicho impedimento es que antes de unirse y llevar una vida en común, la pareja tenga el conocimiento de que, si con quien compartirá toda su vida está completamente sano(a), porque como se recordará uno de los fines del matrimonio es la tolerancia entre casados, que debe reflejar la comprensión y la ayuda en caso de presentarse una enfermedad para evaluar si se tiene la suficiente comprensión, además de concientizar que la enfermedad que se pueda padecer pueda ser contagiosa y en caso de descendencia, pueda provocar alguna enfermedad degenerativa.

De conformidad con el artículo 156 último párrafo del Código Civil para el Distrito Federal, dicho impedimento es dispensable a pesar de saber de la

condición de salud de la pareja, siempre que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

J. Otro impedimento contemplado en la fracción X del artículo en análisis es padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que establece:

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

Cabe establecer que el consentimiento debe ser libre y por lo tanto ninguno de los contrayentes no podrá celebrar matrimonio si padece algún trastorno mental incurable; sin embargo puede presentarse el caso de que tenga momentos de lucidez y que sea en ese momento decidan contraer nupcias, dicho acto es lícito pero es muy difícil que pueda comprobarse, porque debe presentarse previamente un certificado prenupcial que confirmen dichos síntomas.³⁹

K. El impedimento referente al matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

³⁹ Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 73.

Es un impedimento que tiene su origen en que la bigamia y el incesto, son hechos ilícitos que el Código Penal para el Distrito Federal vigente los contempla, en los artículos 181 y 205.

Al respecto cabe decir que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de pretender contraer el segundo, anularía éste aunque se hubiere contraído de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto.

El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure; además no afecta la filiación, debido a que todas las consecuencias jurídicas prevalecen, ya que se deriven de los hijos nacidos antes del matrimonio o durante él o bien trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.⁴⁰

Motivo por el cual el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 205, establece que se impondrán de uno a cinco años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, al que:

- I. Se encuentre unido con una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, y contraiga otro matrimonio; o
 - II. Contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél
- L. En cuanto al impedimento derivado del parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D, se encuentra contemplado en la fracción XII del Código Civil para el Distrito Federal.

⁴⁰ Quintanilla García, Miguel Ángel, *Lecciones de Derecho Familiar*, Cardinas Editor Distribuidor, México, 2003, p. 26.

El antecedente de dicho impedimento es que en mayo del año dos mil, se eliminó del Código Civil para el Distrito Federal, la diferencia entre adopción plena y simple, y se estableció que el adoptante tiene respecto del adoptado los mismos derechos y obligaciones, que los padres tienen respecto de los hijos y, a su vez, el adoptado tiene respecto del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo tiene en relación a sus padres; sin embargo no se eliminó por completo la adopción simple ya que el Código establece que solamente existe vinculación entre el adoptado y sus progenitores en cuanto al impedimento matrimonial por consanguinidad.

Cabe señalar que el impedimento señalado en la fracción XII del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere al vínculo de parentesco consanguíneo que pueda existir con el adoptado, lo cual implica que no podrá contraerse matrimonio con sus descendientes.

Por último, el artículo 159 del Código Civil para el Distrito Federal, expresamente establece que el tutor, curador o los descendientes estos no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, sin previa dispensa; en caso de que se celebró matrimonio entre dichas personas el Juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa, la que no se le concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

2.6 Nulidad en el matrimonio

Como anteriormente se puntualizó, antes de celebrarse matrimonio deben cumplirse algunos elementos esenciales para que exista jurídicamente, sin embargo una vez contraído, éste puede verse también afectado ya sea por vicios de la voluntad, por incapacidad o por falta de formalidades, lo que implicaría nulidad en el matrimonio.

Primeramente cabe señalar la diferencia entre inexistencia y nulidad; la primera se presenta cuando falta la declaración de voluntad de los cónyuges, la autorización del Juez del Registro Civil o bien cuando no se cumplen las solemnidades exigidas por la ley por lo que el matrimonio se considera inexistente; en cambio la nulidad, de acuerdo a la teoría general de las obligaciones, acontece cuando hay vicios del consentimiento, y esta puede ser absoluta o relativa.

Hay nulidad absoluta cuando se ejecutan actos contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, o bien si el objeto, motivo, fin o condición del matrimonio son ilícitos, es decir, van en contra de las leyes de orden público y las buenas costumbres; la ley dispone que la nulidad absoluta sólo producirá efectos provisionalmente, pero una vez declarada por el Juez todos estos se destruirán en forma retroactiva. Por otro lado la nulidad relativa ocurre cuando el objeto, motivo, fin o condición del matrimonio son ilícitos pero no contravienen una disposición de orden público, o atenta contra las buenas costumbres, y por lo tanto permite que el acto siempre produzca provisionalmente sus efectos, prescribiendo la acción de nulidad.⁴¹

De lo expuesto anteriormente se puede concluir que debido a que la institución del matrimonio es de orden público e interés social, todos los efectos que se originen prevalecerán, y se pueden convalidar una vez que han cesado los vicios y se ha ratificado la voluntad, sin embargo sólo existen dos casos en que podrá existir nulidad absoluta en la bigamia y en el incesto; en los demás casos, que a continuación se analizarán, sólo existe la nulidad relativa.

El artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, establece las causas de nulidad que se presentan en un matrimonio y textualmente establece:

Artículo 235. Son causas de nulidad de un matrimonio:

⁴¹ Rico Álvarez, Fausto y Garza Bandala, Patricio. y et.al. *Derecho de Familia*, pp. 212-214.

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

1. Si uno de los cónyuges contrae matrimonio con una persona diferente a la que pretendía casarse, dicha acción de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge engañado dentro de los treinta días siguientes a que lo advierte, de no ser así se tiene por ratificado el consentimiento y queda subsistente el matrimonio, a no ser que exista algún otro impedimento que lo anule, esto de conformidad con el artículo 236 del Código Civil para el Distrito Federal,

2. En cuanto a la nulidad que se funde, no cumpliendo las formalidades exigidas por la ley, encuentra su regulación en el artículo 249 del Código Civil para el Distrito Federal, y dicha acción de nulidad puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimonio o bien a instancia del Ministerio Público.

3. La nulidad referente a la falta de edad requerida por la ley es relativa, ya que el artículo 237 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y si él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.

4. La nulidad por falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad, sólo podrá ser ejercitada por estos, dentro de treinta días contados desde que tengan conocimiento del matrimonio, tal y como lo señala el artículo 238 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicha nulidad cesa si han pasado los treinta días sin que se haya pedido o si dentro de este término, el matrimonio entre los

menores ha sido consentido expresa o tácitamente por quienes ejerzan la patria potestad, ya sea haciendo donación a los hijos producto de dicha unión, recibiendo a los consortes a vivir en su casa, presentando a la descendencia en el Registro Civil, situación que se encuentra regulada en el artículo 239 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo, el artículo 240 del Código Civil para el Distrito Federal, regula que si faltó el consentimiento del tutor o del Juez, la nulidad podrá pedirse dentro de treinta días, (aunque la ley no establece a partir de cuándo, pero es de suponer que desde que se tenga conocimiento de la celebración de matrimonio), por cualquiera de los cónyuges, o por el tutor; pero dicha causa de nulidad cesará si antes de presentarse la demanda, se obtiene la ratificación del tutor o la autorización judicial, confirmando el matrimonio.

5. De conformidad con el artículo 241 del Código Civil para el Distrito Federal, es causa de nulidad el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual en tercer grado, siempre que este no haya sido dispensado, sin embargo dejará de ser nulo, si antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad, se obtiene dispensa, sólo cuando ésta proceda.

El artículo 242 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona que dicha acción de nulidad puede ser invocada en todo tiempo por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público, nunca por sus descendientes porque carecería de legitimación para ejercer tal acción.

En cambio si se casan habiendo parentesco por consanguinidad en línea recta o colateral en segundo grado o por afinidad en línea directa, la ley no admite dispensa, y por lo tanto no se pueden convalidar los efectos producidos de dicha unión, sin embargo al existir hijos nacidos producto de dicha unión ocasionaría que prevalecieran sus efectos; y puede ser invocada en todo tiempo por los cónyuges, por sus ascendientes y por el Ministerio Público.

6. Tras celebrarse matrimonio habiendo adulterio, la acción de nulidad podrá ejercitarla el cónyuge ofendido o el Ministerio Público, si la disolución del matrimonio anterior fue por causa de divorcio; y si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido, dicha acción la ejercerá el ofendido dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros, dicha acción de nulidad encuentra su fundamento en el artículo 243 del Código Civil para el Distrito Federal.

7. En cuanto a la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, establecido en el artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio, por lo tanto es prescriptible.

8. El artículo 245 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la violencia física y moral serán causa de nulidad del matrimonio, cuando importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes causados al cónyuge, a la persona o personas que la tenían bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio, a sus demás ascendientes, a sus descendientes, hermanos o colaterales hasta el cuarto grado, siempre que dichos actos hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio. Dicha acción de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro de sesenta días contados desde la fecha en que cesó la violencia.

9. La acción de nulidad relativa a la impotencia incurable para la cópula y padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio, de conformidad con el artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal. Respecto a este punto es

difícil que en el término de sesenta días se pueda saber con exactitud si algún cónyuge presenta síntomas de alguna enfermedad, por lo que considero que el término debe ampliarse, ya que al eliminarse las causales de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal, resulta necesario aumentar el plazo para saber si la pareja no presenta alguna de las mencionadas enfermedades.

10. Respecto a padecer algún estado de incapacidad que contempla el artículo 450 fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, por padecer una enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad de una persona mayor de edad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, tienen derecho a pedir la acción de nulidad, de conformidad con el artículo 247 del Código Civil para el Distrito Federal, el otro cónyuge, el tutor del interdicto, el curador, el Consejo Local de Tutelas o el Ministerio Público podrá ejercitar la acción de nulidad.

11. El artículo 248 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la nulidad absoluta se presenta cuando uno de los futuros consortes se encuentra casado y el matrimonio subsiste; dicho matrimonio será nulo aun cuando se contraiga de buena fe y la acción de nulidad la puede ejercer el cónyuge del primer matrimonio, los hijos o herederos, y los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio o en su caso el Ministerio Público.

Por otra parte, la ley señala algunas reglas que deben cumplirse referente a la nulidad en el matrimonio entre las que destacan:

a. Los artículos 251 y 253 del Código Civil para el Distrito Federal, señalan que antes de ejercer una nulidad en el matrimonio, éste tiene a su favor la presunción de ser válido, y las personas legítimas para ejercer la acción son aquéllas a quienes la ley faculta expresamente para hacerlo, dicha facultad no

es transmisible de ningún modo, sin embargo en caso de herencia los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan, y la nulidad sólo se considerará válida cuando así lo declare una sentencia que ha causado ejecutoria.

b. Una vez que se ha decretado la nulidad en un matrimonio para saber a favor de quien se producen los efectos civiles, es preciso distinguir si se contrajo de buena fe o mala fe, sin omitir que la buena fe se presume salvo que exista prueba plena.

El matrimonio contraído de buena fe, produce todos sus efectos civiles a pesar de ser declarado nulo, en favor de los cónyuges mientras haya durado, y en todo tiempo, a favor de sus hijos; si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos; si ha habido mala fe de parte de ambos consortes produce efectos civiles solamente respecto de los hijos. Dichas situaciones las contemplan los artículos 255 y 256 del Código Civil para el Distrito Federal.

c. Así mismo, en la sentencia que declare la nulidad respecto a la guarda y custodia de los hijos, los artículos 259 y 260 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que el Juez de lo Familiar resolverá sobre el suministro de los alimentos y la forma de garantizarlos, donde el padre y la madre propondrán la forma y términos de los mismos; facultándose al Juez para modificar dicha determinación atendiendo a las circunstancias del caso y velando siempre por el interés superior de los hijos.

d. Por otra parte, también se producen efectos respecto de los bienes, ya que de conformidad con los artículos 198 y 261 del Código Civil para el Distrito Federal donde, si se contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes al decretarse la nulidad no se modifica en nada el régimen patrimonial, pero si

fue bajo sociedad conyugal, para lo cual se procederá a la división de los bienes comunes siguiendo las siguientes reglas:

- Si ambos cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- Si ambos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó.
- Si uno solo de los cónyuges actuó de buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y las utilidades; éstas se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

e. Por último, la nulidad en el matrimonio solamente puede ser declarada por resolución judicial, la ley faculta al Juez para decretar las medidas provisionales procedentes, en tanto se resuelve la nulidad del matrimonio.

2.7 Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Tras celebrarse el matrimonio se producen numerosos efectos, entre los consortes, en relación a los hijos y respecto de los bienes.

a) Entre los consortes

Estos efectos son fundamentales para la convivencia social, se traducen en derechos y obligaciones recíprocos los cuales son irrenunciables y normalmente son de carácter social y moral, entre los que destacan:

- El derecho a la cohabitación en el domicilio conyugal.- Es esencial para realizar la comunidad de vida, que los consortes establezcan un hogar de común acuerdo, donde vayan a convivir juntos, ya que será el lugar donde se tomarán decisiones, se formarán principios y valores que le darán estabilidad y formación a una familia.

Es obligación para ambos vivir juntos en el domicilio conyugal, sin embargo los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, en servicio público o social; o se ponga en riesgo la salud e integridad de alguno de ellos.

Así mismo, tras las nuevas reformas al capítulo del divorcio en octubre de 2008, el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal, establece una suspensión al derecho de vivir juntos siempre que padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

- El derecho a la ayuda mutua.- Este es uno de los fines primordiales del matrimonio, la pareja debe socorrerse y ayudar en caso de alguna enfermedad.

Dentro de esta obligación o derecho, se comprende también la de los alimentos, el cual atiende a las posibilidades del acreedor y a las necesidades del deudor,

para lo cual cada uno de los cónyuges deben ayudar al sostenimiento del hogar, aportando dinero o bien cuidando de los hijos y realizando labores domésticas, ayudando a la formación y educación de los hijos, a la administración y dominio de los bienes comunes bajo una responsabilidad compartida.⁴²

- El débito carnal.- También era uno de los fines del matrimonio, donde los cónyuges tenían la libre elección de procrear, siendo responsabilidad y voluntad de la pareja cuestionarse y decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, aspecto que fue incluido en las reformas de mayo del 2000 al Código Civil, pero posteriormente fue derogado.

La razón por la que fue derogado es que el Estado no puede exigir, ni obligar a una pareja a procrear y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos, aunado a que recientemente en Diciembre del 2009 entro en vigor el matrimonio entre personas del mismo sexo, y por razones biológicas, la perpetuación de la especie no puede ser uno de los fines matrimoniales.

Dentro de este punto, es de resaltar que la reproducción asistida queda al libre albedrío de la pareja. Ante la imposibilidad de procrear naturalmente, puede emplearse cualquier método científico para la perpetuación de la especie, situación que se encuentra protegida por la ley.

- El derecho a la fidelidad.- Este deber es recíproco y es de carácter moral y religioso, ya que no se encuentra regulado en la ley. Los esposos al contraer matrimonio prometieron no tener otra pareja ni tener relaciones sexuales, que provocaría deshonor para su cónyuge transgrediendo los principios básicos de una familia.

⁴² Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía, *op. cit.*, pp. 92-93.

- El derecho a la libertad.- El código civil establece el principio de igualdad jurídica establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 5º y en el artículo 169 del Código Civil para el Distrito Federal, donde ambos cónyuges podrán dedicarse a cualquier actividad siempre que sea lícita y no perjudique el derecho a la ayuda mutua, sin embargo existe la limitante de que el contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes, de conformidad con el artículo 176 del Código Civil para el Distrito Federal.
- Por otra parte, los artículos 172 y 173 del Código Civil para el Distrito Federal, establecen que los cónyuges mayores de edad tienen capacidad y libertad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes y en cuanto a los cónyuges menores de edad también tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- El derecho a la igualdad.- Es un principio regulado por el artículo 4º de la Constitución, donde el hombre y la mujer son iguales ante la ley; los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones equitativas, resolviendo de común acuerdo cualquier problema referente al hogar, a la formación y educación de los hijos, y en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.
- El respeto.- Es un valor muy importante entre los cónyuges que se encuentra regulado por el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que guarda relación con algunas disposiciones como la violencia física y psicológica, así como el atentado contra la vida de alguno de los casados para

contraer matrimonio con el que quede libre, donde el respeto es fundamental para la funcionalidad de la familia.

En caso de que los consortes estén en desacuerdo sobre el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de deberes y obligaciones podrán acudir al Juez para dirimir controversias.

b) Efectos en relación a los hijos

El artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que se presumen hijos de los cónyuges, salvo prueba en contrario; los que nacieron dentro del matrimonio y los que nacieron dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga de nulidad, muerte del marido o por divorcio; en el divorcio y nulidad el término se contará a partir de la fecha en que judicialmente se separaron los cónyuges, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge.

Para los efectos legales y de acuerdo con el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil. En la declaración de nacimiento, se hará presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en el lugar donde hubiera nacido, entregándole un certificado de nacimiento.

Tienen obligación de declarar el nacimiento ante el Juez del Registro Civil de su elección, el padre y la madre o cualquiera de ellos; a falta de éstos, lo harán los ascendientes en línea recta, colaterales iguales en segundo grado y colaterales desiguales, ascendientes en tercer grado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél. Dicha situación se encuentra regulada por el artículo 55 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo, el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 60 y 58 establecen que el padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos y cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes, ante el Juez del Registro Civil, quien levantará un acta en donde se pondrá al recién nacido nombre, el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca, su nacionalidad, sexo y domicilio, principalmente.

Por otra parte, en cuanto a la filiación el artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal la define como la relación que existe entre el padre o madre y su hijo, que forman el núcleo social primario de la familia. La ley establece que la filiación no puede ser materia de convenio, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros.

El artículo 343 y 360 del Código Civil para el Distrito Federal contemplan que habrá filiación por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare; y quedará probada la posesión de estado de hijo, siempre que el padre o la madre hayan tratado al niño como hijo, proveyéndole todo lo necesario para su subsistencia; cuando el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre con la anuencia de éstos; y que los únicos capaces para reconocer a sus hijos, serán el presunto padre o madre que tengan la edad exigida para contraer matrimonio.

Por otra parte, la patria potestad es la institución que origina derechos y obligaciones de los padres con relación a los hijos menores no emancipados, que tiene como finalidad procurar la guarda, alimentación, educación, vigilancia y protección, así como la administración de los bienes de los menores.

Es obligación de ambos padres ejercer la patria potestad, a falta de uno, el otro lo hará, o bien los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez

en caso de que no haya, situación contemplada por el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 442 establece, que los bienes y frutos que producen los hijos menores deben ser administrados legalmente por quienes ejercen la patria potestad, sin embargo deben ser entregados una vez que cumplan la mayoría de edad o se emancipen.

El artículo 428 del Código Civil para el Distrito Federal divide los bienes del hijo, mientras esté bajo la patria potestad de los padres, en bienes producto de su trabajo y bienes que adquiera por cualquiera otro título. Los del primer tipo pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo; en cuanto a los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, mientras que la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad; sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación, pero el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, la administración la podrá tener quien ejerza la patria potestad, el hijo, cuando tenga la mayoría de edad, o quien se designe en el testamento o contrato de donación.

c) Efectos en relación a los bienes

Los cónyuges al unirse, deben decidir cómo se administrarán los bienes que tengan o adquieran durante el matrimonio. La forma para hacerlo es mediante las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que celebran los contrayentes con la finalidad de establecer el régimen patrimonial que regirá el matrimonio antes de la celebración del matrimonio o durante él.

Su regulación se encuentra contemplada en el artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.”

A. **SEPARACIÓN DE BIENES.-** Este régimen consiste en que cada uno de los cónyuges sigue siendo propietario de sus propios bienes que tenía antes del matrimonio, y de todos aquéllos que adquiriera durante él.

Si se opta por este régimen se deberá hacer un inventario de los bienes que tenga cada uno, así como de sus deudas que tenga cada consorte. Los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos. También cada consorte será dueño de su salario, sueldo, emolumento y/o ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 211 y 213 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 212 del Código Civil para el Distrito Federal, los bienes que constituyen la separación de bienes, deberán ser empleados principalmente a la satisfacción de los alimentos de su cónyuge, de sus hijos y ayudar al sostenimiento del hogar y en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, éstos podrán recurrir al Juez de lo Familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Por otra parte si se adquieren bienes en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por fortuna, entre tanto se hace la división y serán administrados por ambos o por uno de ellos con consentimiento del otro, situación contemplada en el artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal.

B. **SOCIEDAD CONYUGAL.-** Se caracteriza porque el dominio y la propiedad de los bienes que se adquieran durante el matrimonio corresponde a ambos

cónyuges, pero la administración quedará a cargo de quien hubiesen designado los consortes en las capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con el artículo 206 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar y enajenar, ni en todo, ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos de abandono de uno de ellos, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para sí o para los hijos, previa autorización judicial.

Así mismo, el artículo 194 Bis establece que la mala administración de la sociedad conyugal tiene como sanción que el cónyuge responsable pierda su derecho a la parte que le corresponde de dichos bienes o en caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad, debe pagar al otro la parte que le correspondía de dichos bienes, siempre que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia.

La sociedad conyugal se puede disolver durante y después del matrimonio o previo consentimiento de los cónyuges, a menos que sean menores de edad para lo cual necesitan autorización de sus padres o tutores o quien tenga capacidad para ello, lo anterior de acuerdo con el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con el artículo 188 del Código Civil para el Distrito Federal, si alguno de los cónyuges observa que ha sido mal administrada la sociedad, ya sea arruinando al otro o disminuyendo considerablemente los bienes comunes, puede solicitar su disolución; si hay cesión de bienes sin el consentimiento del otro para pagar una obligación, si uno de los cónyuges es declarado en quiebra, o en concurso también será motivo para terminar con este régimen.

La sentencia que declare la muerte o ausencia por más de seis meses de alguno de los cónyuges, termina, modifica o suspende la sociedad conyugal, situación contemplada en el artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por último, el artículo 204 del Código Civil establece que una vez disuelta la sociedad se procederá a formar inventario, se pagarán los créditos que hubiere, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno sólo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total.

3. EL MATRIMONIO Y LOS IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

3.1 ÁMBITO INTERNACIONAL

Dentro de este apartado se realizará un breve estudio sobre la forma en cómo se lleva a cabo el matrimonio en otros países, sus características, así como aquéllos aspectos jurídicos que para nuestro derecho resulta innovador. Existen países que cuentan con un conjunto de normas mediante el cual se regula el vínculo matrimonial, en cuanto al modo de contraerse, sus requisitos, régimen, incluyendo el procedimiento, donde cada nación cuenta con un propio *sistema matrimonial*.

Dependiendo el ordenamiento jurídico y criterio de cada nación los sistemas matrimoniales se clasifican en:

A. Sistema de matrimonio religioso obligatorio

Dicho sistema establece como único el matrimonio celebrado bajo leyes religiosas, el cual es común en Estados Teocráticos. Una de las características que se

presenta es que si algún miembro de la pareja no pertenece a la religión por la cual se llevará a cabo la celebración, este tiene la obligación de someterse.⁴³

B. Sistema de matrimonio civil obligatorio

Existen naciones donde se tipifica penalmente, el que se celebre matrimonio religioso antes del civil o bien que aunque se haya realizado dicha unión no tiene consecuencias civiles; por lo tanto el Estado sólo reconoce los efectos civiles del matrimonio contraído conforme a sus propias normas.⁴⁴

C. Sistema de reconocimiento plural

Aquí el Estado reconoce cualquier forma de matrimonio. Dentro de este sistema se establece otra clasificación:

- a. El Sistema facultativo anglosajón o de pluralidad de formas es aquél en donde el Estado reconoce el matrimonio civil pero permite la celebración de otras formas religiosas, y establecen como competentes a los órganos jurisdiccionales estatales y hay otros que reconocen efectos jurídicos a las resoluciones de los Tribunales eclesiásticos, siempre que reúnan ciertos requisitos establecidos por la ley civil.
- b. El sistema facultativo latino, reconoce la existencia de distintos ordenamientos en materia matrimonial, existe equidad en jurisdicciones, por lo que los ciudadanos pueden optar por cualquier forma.⁴⁵

⁴³ Suárez, Pertierra Gustavo y *et.al.*, *Derecho matrimonial Comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p 45.

⁴⁴ *Idem*, p. 51.

⁴⁵ *Idem*, pp. 52 y 58.

3.1.1 ALEMANIA

Al igual que en nuestro país, el sistema matrimonial alemán es el *civil obligatorio*. La legislación civil alemana está regulada por el *BGB (Bürgerliches Gesetzbuch)* que sólo considera matrimonio válido el civil, por lo que el celebrado en forma religiosa, antes o después del civil, no produce efectos jurídicos para el Estado, pero esto no implica que no se reconozca la libertad de culto creada por la Constitución alemana.

El matrimonio en el Derecho Alemán es visto como un contrato que nace de la libre voluntad de los contrayentes de diferente sexo que permite la renovación de la especie, mediante una comunidad de vida, donde las uniones polígamas están prohibidas.⁴⁶

Previo a la celebración los futuros esposos, bajo un contrato, convienen en que ambos se comprometen a contraer nupcias, pero si alguien se retracta, ese debe reembolsar la otra persona contratada y sus padres o terceros que actuaban en lugar de los padres, por daño o perjuicio que se causó por la expectativa de la unión incurriendo en gastos o responsabilidades. Como en otros sistemas jurídicos la promesa de contraer matrimonio está en desuso, incluso el mismo BGB lo establece y se contradice, ya que en su sección 1311 establece que la expresión de voluntad de los consortes debe realizarse libre y personalísimo, sin ningún tipo de condición o estipulación en cuanto a tiempo, lo cual excluye a la promesa futura de casarse.

3.1.1.1 Requisitos e impedimentos en el matrimonio

Los futuros cónyuges deben gozar de plena capacidad para contraer matrimonio, para ello la ley alemana constituye que tienen que ser mayores de dieciocho años,

⁴⁶ Pérez, Prendes et. al, *Breviario de Derecho Germánico*, editorial Universidad Complutense, Madrid España, 1993, p. 58.

sin embargo el Tribunal de Familia, previo consentimiento de su representante legal o de quien lo tenga bajo su cuidado, puede conceder exención si uno de ellos tiene dieciséis años y el otro dieciocho.

El *BGB (Bürgerliches Gesetzbuch)* en sus secciones 1304 y 1306, mencionan que no podrán contraer matrimonio quienes se encuentren incapacitados y aquéllos que tenga un matrimonio o una unión civil existente, entre una de las personas que tengan la intención de casarse con otra, prevaleciendo el principio de la monogamia.

Así mismo, la ley también prevé como obstáculo para casarse la unión entre parientes en línea directa y entre los hermanos y las hermanas de la sangre entera y de la media sangre, esto sigue siendo aplicable si la relación se extingue como consecuencia de la adopción.⁴⁷

Tampoco pueden contraer matrimonio aquéllas personas cuya relación se creó por adopción. Esto no se aplica si la relación de adopción ha sido disuelto, pero la corte de familia puede dispensar, si la adopción creó una relación colateral entre el aspirante y su esposo futuro.”⁴⁸

Respecto al matrimonio de extranjeros en Alemania, la sección 1309 del *BGB (Bürgerliches Gesetzbuch)*, establece como requisito que la autoridad del país con el cual se van a registrar, expida un certificado donde conste que no existen impedimentos legales, al igual que para aquéllos que deseen someterse por otra legislación que no sea la alemana, rigiéndose dicha unión bajo ley de ese Estado. Existe dispensa para este requisito siempre que uno de los contrayentes no tenga residencia habitual en ese Estado y cuando dicho gobierno no publica ningún tipo de certificado.

⁴⁷ BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/ [Consulta: 01 de febrero de 2013]

⁴⁸ BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/ [Consulta: 01 de febrero de 2013]

El encargado de confirmar o rechazar la unión de los contrayentes, será el secretario de los nacimientos, muertes y uniones. Durante la celebración, y ante la presencia de dos testigos, (si así lo desean) tras preguntarles si es su voluntad unirse en matrimonio y declararlos legalmente unidos por la ley, el Secretario debe constatarlo en el registro de la unión o en el registro de la familia; cabe recordar que el *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)* no permite el matrimonio por procurador, los contrayentes deben obligatoriamente estar presentes en la ceremonia.⁴⁹

a) Uniones entre personas del mismo sexo

Además del matrimonio existen otro tipo de uniones como la celebrada entre personas del mismo sexo, la cual todavía no es aceptada en Alemania por el *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*; sin embargo con leyes como la *Ley de Asociación de Vida* se les ha ido reconociendo efectos muy similares a los del matrimonio, cómo la posibilidad de adopción del hijo del cónyuge, la pensión alimenticia y reglas de divorcio, aunque con ciertas limitaciones como la adopción conjunta.

La formación de una pareja registrada, como así la llama el Derecho Alemán, presenta algunas prohibiciones, tal y como la mayoría de edad, la existencia de un vínculo anterior (casados o pareja registrada no disuelta) y el parentesco en línea recta o de afinidad hasta el segundo grado; así mismo dicha unión debe inscribirse en un registro especial de parejas.⁵⁰

b) Nulidad en el matrimonio

La nulidad en Alemania se lleva a cabo mediante un juicio, donde cualquiera de los contrayentes, la autoridad administrativa competente o un tercero interesado, tratándose de un matrimonio anterior, pueden ejercer el *Derecho de Petición*.

⁴⁹ Gutiérrez del Moral, María Jesús, *El matrimonio en los Estados de la Unión Europea y la Eficacia Civil del Matrimonio Religioso*, Editorial Atelier libros S.A., Barcelona, 2003, pp. 55-57.

⁵⁰ González Beilfuss, Cristina, *Parejas de hecho y matrimonios del mismo sexo en la Unión Europea*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004, pp. 33-34.

Procede la anulación en el matrimonio si este se realiza por menores de edad, por aquéllos que no tengan capacidad para hacerlo, por quienes tengan algún parentesco previsto en la ley, la existencia de una unión anterior a la que se celebrará, si el esposo estaba en un estado de inconsciencia o disturbio mental temporal durante la celebración donde no sabía que se estaba casando, si existiera engaño o bien si se hubiere inducido a un esposo ilegalmente a la unión por deber.⁵¹

Tras existir alguna nulidad la misma puede excluirse, dejando a salvo los efectos producto de dicha unión, (en la doctrina es lo que se conoce como nulidad relativa) cuando:

- No se tuviere la mayoría de edad, pero esta se hubiere dispensado por la Corte de Familia si uno tuviere dieciséis y el otro dieciocho años, previa ratificación; o bien si el esposo, después de que él esté de edad completa, ha indicado que él se propone continuar la unión;
- Se tuviere conocimiento de la incapacidad del otro, pero aún así decide continuar la unión;
- Se conociere de la inconsciencia o de los disturbios mentales de su pareja, desea continuar casado;
- Uno de los cónyuges decide vivir juntos a pesar de descubrir el error y engaño del que ha sido objeto;
- Los contrayentes, después de la unión, vivieron juntos como marido y mujer.

De acuerdo con el *Bürgerliches Gesetzbuch (BGB)*, pueden ejercer el Derecho de petición en el caso de que se celebre un matrimonio existiendo algún impedimento legal, cualquiera de los cónyuges, la autoridad administrativa competente y una tercera persona, en caso de que haya otro matrimonio. Para un cónyuge que es

⁵¹ BGB (Bürgerliches Gesetzbuch) www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/ [Consulta: 01 de febrero de 2013]

incapaz de contratación, la petición puede ser presentada sólo por su representante legal. En los demás casos, el cónyuge menor de edad puede presentar la petición sólo sin un representante, que no necesita la aprobación de su representante legal para ello.⁵²

En general la regulación del matrimonio en Alemania, es muy parecida a la nuestra, específicamente la del Distrito Federal. Es de puntualizar que dicha nación establece en forma separada las uniones de hecho entre heterosexuales o concubinato, y las uniones entre homosexuales, estableciendo sus consecuencias y derechos, aspecto que en el Distrito Federal no ocurre, ya que todos sus efectos son iguales a los del matrimonio.

3.1.2 ARGENTINA

En Argentina el matrimonio es regulado por la legislación civil; fue a partir 1887 cuando se promovió un proyecto de ley de matrimonio civil donde sólo se reconocía aquél que se celebraba ante el oficial público encargado del Registro Civil. Actualmente se encuentra regulado por el Código Civil de la Nación Argentina en el Capítulo I del Título I.

3.1.2.1 Requisitos e impedimentos

El artículo 172 del Código Civil Argentino establece que: “Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles

⁵² BGB (Bürgerliches Gesetzbuch) www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/ [Consulta: 01 de febrero de 2013]

aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”⁵³

En Argentina son condiciones para que exista un matrimonio el consentimiento personal, libre y pleno ante un oficial público, sin importar el sexo; sin embargo una de las modalidades del consentimiento, se da en un matrimonio donde uno de los contrayentes está ausente, el cual puede expresar su voluntad, ante la autoridad competente, desde el lugar en que se encuentra.

El consentimiento puede ser viciado por la violencia, y el error acerca de la persona del otro contrayente, y de cualidades personales del otro contrayente, si se prueba que; quien lo sufrió, no habría consentido el matrimonio si hubiese conocido dicha situación.

Respecto a los *impedimentos matrimoniales*, el artículo 166 del Código Civil Argentino, textualmente establece:

“Art. 166. Son impedimentos para contraer matrimonio:

- 1° La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación;
- 2° La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos;
- 3° El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos de los incisos 1°, 2° y 4°. El derivado de la adopción simple entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo del adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada;
- 4° La afinidad en línea recta en todos los grados;
- 5° Tener menos de dieciocho años;
- 6° El matrimonio anterior, mientras subsista;
- 7° Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;

⁵³ Código Civil de la Nación Argentina. <http://www.codigocivilonline.com.ar/> [consulta: 01 de febrero de 2013]

8° La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere;

9° La sordomudez cuando el contrayente afectado no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.”

Son dispensables, no contar con la mayoría de edad la cual se otorgará con carácter excepcional sólo si el interés de los menores lo exigiese, previa audiencia personal del juez con quienes pretendan contraer matrimonio y los padres o representantes legales del que fuera menor, además estos menores no podrán casarse entre sí ni con otra persona mayor sin el asentimiento de sus padres, o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.⁵⁴

Al respecto alguno de estos impedimentos, ya fueron profundizados en apartados anteriores, pero existen otros que por su importancia o peculiaridad se mencionarán.

a) Por parentesco

La prohibición entre parientes consanguíneos en línea recta en todos los grados, no es nuevo, pero en línea colateral el Código Civil Argentino sólo lo restringe entre hermanos y medios hermanos, permitiendo el celebrado entre tío y sobrina o primos hermanos entre sí.

b) Por adopción

Es de señalar que al hablar de adopción se distingue la adopción simple y la adopción plena, en donde en la primera el adoptado conserva su relación con su familia biológica, por lo tanto no existe parentesco con la familia del adoptante, mientras que en la segunda no se tiene ningún vínculo con la familia de origen y

⁵⁴ Código Civil de la Nación Argentina. <http://www.codigocivilonline.com.ar/> [consulta: 22 de septiembre de 2012]

tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de un hijo biológico.

En razón de lo anterior, en la adopción plena, el adoptado tiene restricción con respecto a su familia de origen, para contraer matrimonio en parentesco por consanguinidad y afinidad, y con la familia del adoptante ya que recaen los mismos impedimentos que como si fuera hijo biológico (parentesco y consanguinidad); mientras que en la adopción simple son prácticamente los mismos impedimentos que en la plena, con la salvedad que, como ésta es revocable y a su vez posible de nulidad, los impedimentos derivados de la misma desaparecen al extinguirse el vínculo.⁵⁵

c) Por Crimen

Es el que existe entre el autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de una persona y el cónyuge respectivo. Para que este supuesto se cumpla debe reunir los siguientes requisitos:

- a) *El Delito*.- Donde debe existir homicidio doloso consumado, imputable al agente, motivo por el cual no hay impedimento en los casos de homicidio culposo o preterintencional y en tentativa de homicidio. Tratadistas establecen necesario que exista la condena penal, para que se presente esta prohibición, otros opinan que puede demostrarse los extremos del impedimento ante el Juez Civil, por la prescripción de la acción penal o la amnistía, y otros aseguran que durante la tramitación del juicio penal puede suspenderse la celebración matrimonial.
- b) *El delincuente*.- La ley establece que sea el autor, cómplice, instigador o coautor del homicidio.

⁵⁵ A.M. Forrer, Francisco, y et.al., *Código Civil comentado- Doctrina Jurisprudencia, Derecho de Familia Tomo I Arts. 159-263*, Editorial Roinzal-Colzon, Argentina, 2004, pp. 44-45.

c) *La Víctima*.- Esta debe ser el cónyuge al momento del crimen, por lo tanto no hay impedimento si hubiere divorcio.

d) Falta de edad

Existe dispensa judicial para los menores de dieciocho años, siempre que hubiere consentimiento del Juez, los padres, de quien ejerza la patria potestad o representantes legales, aunque existiere emancipación. En caso de negar el consentimiento los representantes legales deberán expresar sus causas, sea la existencia de algún impedimento legal, inmadurez psíquica, enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física, o conducta desordenada o inmoral o bien la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor, y el Juez previo procedimiento judicial, decidirá si habrá dispensa o no.

e) La sordomudez

Este padecimiento (que la ley de Argentina lo contempla como un impedimento) se caracteriza porque el sordomudo no es capaz de expresar su voluntad para casarse, lo cual no origina necesariamente su nulidad, por lo cual se considera una causa más de inexistencia.⁵⁶

f) Del tutor

El Artículo 171 establece que “el tutor y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviese aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieren, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor.”

⁵⁶ *Idem*, p.47.

3.1.2.2 Impedimentos eugenésicos

Separadamente del Código Civil Argentino, la ley 12.331 habla sobre aquéllos que padezcan alguna enfermedad venérea en periodo de contagio, que no podrán contraer matrimonio. Al respecto cabe decir que dicha prohibición se enfoca a evitar la perpetuación de la especie entre personas que padezcan alguna enfermedad de transmisión sexual, que ocasionaría un problema de salud pública. Para que ocurra dicho impedimento es necesario un examen médico bioquímico, es decir, es requisito antes de contraer matrimonio presentar exámenes prenupciales.

a) De la oposición a la celebración del matrimonio

Es el derecho que tiene, el futuro cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o curadores de los futuros esposos, el adoptante y adoptado o bien el ministerio público, para oponerse al matrimonio de una pareja, siempre que tuviere conocimiento de la existencia de algún impedimento establecido por la ley.

La denuncia de alguno de los impedimentos señalados en la ley civil se realizará ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil, quien le hará saber a la futura pareja, la causa de la oposición, quien a su vez podrá aceptarla y cancelar la celebración o negarla aportando los elementos necesarios expresando su inconformidad; una vez hecho esto el funcionario entregará todo lo actuado a un Tribunal Civil, para que sea quien determine si hay o no impedimento legal para contraer matrimonio.⁵⁷

Toda oposición podrá realizarse desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta el momento en que el matrimonio se realiza.

⁵⁷ *Idem*, p.49.

Deducida en forma de oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio. Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio. Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; este levantará acta y remitirá ante el Juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.⁵⁸

Los tribunales civiles sustanciarán y resolverán mediante un procedimiento breve como lo prevea la ley local del lugar donde se interpuso la oposición deducida, remitiendo copia de la sentencia al oficial público. El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en un caso como en el otro, el oficial público anotará al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

b) La nulidad del matrimonio

Prevalece la nulidad absoluta en el matrimonio cuando existe algún impedimento de parentesco sea por consanguinidad, afinidad o adopción, por bigamia o crimen la cual puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges o por los que hubieren podido oponerse a la celebración.

Por otra parte la nulidad relativa se presenta cuando fuere celebrado existiendo impedimento derivado de la edad; de la privación permanente o transitoria de la razón; en caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, que impida

⁵⁸ Código Civil de la Nación Argentina. <http://www.codigocivilonline.com.ar/> [consulta: 01 de febrero de 2013]

absolutamente las relaciones sexuales entre ellos y de la sordomudez cuando el contrayente afectado no sabe manifestar su voluntad.

Cuando el matrimonio fuere celebrado, adoleciendo el consentimiento de algún vicio de error, dolo o violencia esta podrá ser demandada por el cónyuge que lo haya sufrido.

Por último la legislación civil Argentina cuenta con algunas características que son de resaltar, que se deberían adoptar en nuestra legislación local, como la obligación de presentar un examen médico bioquímico, como requisito para contraer nupcias a fin de esclarecer la existencia de alguna enfermedad venérea en periodo de contagio; y en cuanto al impedimento de crimen, este se encuentra perfectamente establecido en que momento se actualiza y quienes están imposibilitados para casarse, situación que debería contemplarse en el Código Civil para el Distrito Federa,.

3.1.3 ESPAÑA

En España el sistema que prevalece es el *facultativo anglosajón*, en el que se reconocen dos clases de matrimonio el civil y el religioso; en donde el Estado admite cualquier forma de celebración aunque sea distinta a la canónica, siempre que éstos cumplan ciertos requisitos exigidos por la ley, para que sus normas se ajusten al derecho Estatal.

El estudio que a continuación se realizará, es en base al matrimonio contraído bajo el régimen de las leyes civiles requisitos y características particulares; y posteriormente lo dispuesto por el Derecho Canónico, en relación a los impedimentos matrimoniales.

a) La promesa de matrimonio

La ley civil española establece que los novios pueden recíprocamente prometer que se van a casar en un futuro, pero en la actualidad dicha práctica ha caído en desuso. Dicha promesa de matrimonio no genera obligación para realizarse y por lo tanto no se admitirá a trámite la demanda que exija su cumplimiento. La única obligación que genera es que sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas tras la promesa de matrimonio; la acción derivada de esto caducará en un año contado desde el día de la negativa a la celebración.

3.1.3.1 Requisitos del matrimonio e impedimentos

El Código Civil Español fue reformado en el 2005, en su artículo 44 párrafo segundo por la ley 13/2005, dicho artículo establece que: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código...el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”, es decir se les reconoce a la personas del mismo sexo los mismos derechos que las uniones entre heterosexuales.

La Constitución Española en el artículo 32 menciona que la ley regulará las formas de matrimonio, la edad, la capacidad, los derechos y los deberes de los cónyuges y sus efectos, y es precisamente el Código Civil Español el que establece las bases para que el hombre y la mujer celebren matrimonio.

Los presupuestos que se deben reunir para constituir válidamente un matrimonio son:⁵⁹

⁵⁹ Llamazares Fernández, Dionisio, *El sistema matrimonial Español, Matrimonio Civil, Matrimonio Religioso y Matrimonio de Hecho*, Servicio publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid 1995, p. 79.

- La capacidad de los contrayentes.- Es la aptitud que deben tener los contrayentes para contraer matrimonio, además de que no debe existir impedimento alguno para casarse.
- El libre consentimiento de ambos.- Ambos contrayentes deben manifestar su voluntad para unir sus vidas, entendiendo cada uno el significado e importancia del matrimonio, consentimiento que debe ser libre sin violencia, coacción o miedo grave.

No es óbice señalar que anteriormente aquéllos que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio, para otorgar su consentimiento no podían casarse, sin embargo la legislación española lo derogó manifestando que los contrayentes deben tener plena razón y no padecer trastornos mentales o anomalías psíquicas para manifestar su voluntad para contraer matrimonio. Es por ello que antes de unirse, los futuros cónyuges deben presentar un dictamen médico en el que se manifieste que son aptos para manifestar su voluntad y deseo de casarse, mismo que se incorporará a un *expediente previo* al matrimonio, que es un requisito previo a la celebración en donde se hará constar que los futuros esposos se encuentran facultados para contraer matrimonio civil.

Podrá autorizarse que alguno de los contrayentes que no resida en el distrito o demarcación del Juez, Alcalde o funcionario autorizante celebre el matrimonio por apoderado a quien haya concedido poder especial en forma auténtica, siendo necesaria la asistencia personal del otro cónyuge.

En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad. El poder se extinguirá por la revocación del poderdante, por la renuncia del apoderado o por la muerte de cualquiera de ellos. La revocación se notificará de inmediato al Juez, Alcalde o funcionario autorizante.

- Las solemnidades que produce el acto. Se refiere que la celebración debe cumplir con ciertos requisitos que son elevados a la categoría superior de solemnes, sin los cuales no existiría el matrimonio.

El artículo 73 del Código Civil Español señala que será nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial; el celebrado entre menores no emancipados y los que estén ligados con un vínculo matrimonial, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48 de dicha ley; el que se contraiga sin la intervención del Juez, Alcalde o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos; el celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento y el contraído por coacción o miedo grave.

Recientemente se publicó la *Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011, del Registro Civil*, en donde se reformó parte del procedimiento para preparar un matrimonio ante el Registro Civil, así como la forma de denunciar algún posible impedimento legal. Especialmente el artículo 58 de la ley en comento establece:

Artículo 58. Expediente matrimonial.

1. La celebración del matrimonio en forma civil corresponde a los Alcaldes o a los Concejales en quienes aquellos deleguen.
2. La celebración del matrimonio requerirá la tramitación de un expediente en el que los contrayentes acrediten el cumplimiento de los requisitos de capacidad y la inexistencia de impedimentos o su dispensa, de acuerdo con lo previsto en el Código Civil. La tramitación del expediente corresponde al Secretario del Ayuntamiento, el cual podrá solicitar los informes y practicar las diligencias pertinentes para apreciar la legalidad y veracidad del matrimonio.

La tramitación del expediente mencionado se regirá por lo dispuesto en esta Ley y el reglamento que la desarrolle y, supletoriamente, por lo

dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El expediente finalizará con una resolución del Secretario del Ayuntamiento en la que se autorice o deniegue la celebración del matrimonio. La denegación deberá ser motivada y expresar, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el impedimento en el que funda la denegación.

4. Contra esta resolución cabe recurso ante el Encargado del Registro Civil, cuya resolución se someterá al régimen de recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado previsto por esta Ley.

5. Resuelto favorablemente el expediente, el Alcalde o Concejal celebrará el matrimonio en la forma prevista en el Código Civil y, a continuación, extenderá el acta con su firma, la de los contrayentes y testigos y la remitirá, preferentemente por vía telemática, al Registro Civil.⁶⁰

Por otra parte, el Código Civil Español menciona distintas prohibiciones legales para contraer matrimonio, las cuales por su importancia son comunes al Derecho Canónico.

Impedimento de edad.- Donde los menores de edad no emancipados, no pueden contraer matrimonio, para lo cual es necesario tener dieciocho años, o bien dieciséis años, siempre y cuando exista el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o por autorización judicial. El artículo 48 del Código Civil Español establece que: "...el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, los impedimentos del grado tercero entre colaterales y de edad a partir de los catorce años. En los expedientes de dispensa de edad deberán ser oídos el menor y sus padres o guardadores."⁶¹

⁶⁰ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. <http://www.boe.es/> [consulta 01 de febrero de 2013]

⁶¹ Código Civil Español. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>, [Consulta: 01 de febrero de 2013].

Impedimento de ligamen.- Dentro de la capacidad se destaca la monogamia, por lo tanto no pueden casarse aquéllas personas que estén ligados con un vínculo matrimonial, ya que se consideraría un ilícito penal; además de que dicha relación debe ser válida y anterior a la celebración del segundo matrimonio.

Impedimento de parentesco.- Los parientes en línea recta por consanguinidad y adopción, así como los colaterales por consanguinidad hasta tercer grado tiene prohibido casarse entre sí, ya que trata de evitar la exogamia y por supuesto el incesto. Cabe señalar que el Juez de Primera Instancia podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, el impedimento de parentesco para los colaterales en tercer grado.

Impedimento por adopción.- Este impedimento establece que no podrán contraer matrimonio entre sí los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción.

Impedimento de crimen.- Los condenados como autores o cómplices de la muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos no pueden casarse, el Ministro de Justicia puede dispensar, a instancia de parte, el impedimento de muerte dolosa del cónyuge anterior. La legislación española exige que para que el impedimento tenga eficacia jurídica debe haber sentencia condenatoria firme, además de que tiene efectos retroactivos, es decir, en la hipótesis de que existiere matrimonio sin aún haber sentencia condenatoria, puede provocar su nulidad desde que se celebró si se demuestra la culpabilidad.

Por su parte el Derecho canónico considera como prohibición para contraer nupcias a quienes han provocado la muerte de su propio cónyuge o la del cónyuge de la persona con la que ahora pretenden contraer nuevo matrimonio, bien actuando personalmente o con cooperación de otras personas. Para que opere este impedimento es necesario que exista un matrimonio previo válido; que se

haya producido la muerte del cónyuge y que esta haya sido intencional y dolosa, quedando excluida la tentativa y la muerte por imprudencia.⁶²

El ordenamiento canónico instituye que este impedimento puede también ser llamado conyugicidio, el cual puede presentar tres modalidades: 1) Un cónyuge causa muerte a su pareja con el fin de casarse con otra persona; 2) Una persona ajena al matrimonio causa la muerte de uno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre; 3) Uno de los cónyuges y una tercera persona en cooperación física o moral, causan la muerte del otro cónyuge.

La iglesia en su regulación prevé la dispensa para el impedimento de crimen, que correrá a cargo de la Santa Sede.

Cabe señalar que la dispensa posterior a la celebración del matrimonio convalida el matrimonio, siempre que no se haya ejercido la acción de nulidad judicialmente.

a) Celebración del matrimonio

Respecto a la celebración del matrimonio, es necesario que previamente se forme un *expediente*, en el mismo se corroborará que los contrayentes cumplen con todos los requisitos de capacidad previstos por la legislación civil, y se conformará por un escrito presentado por las partes con todos sus datos personales, así como todas las pruebas y documentos que acrediten su aptitud para casarse.

El escrito debe ser ratificado y publicado mediante Edictos a efecto de averiguar si personas allegadas conocen de algún impedimento legal; si se supiere de alguna prohibición, el instructor del expediente denegará la celebración; o bien la aprobará si no se incurre en prohibición legal alguna.

⁶² Llamazares Fernández, Dionisio, *op. cit.* pp. 88-91.

Si no se hubiere tramitado el expediente, el Juez o funcionario encargado del Registro antes de practicar la inscripción deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las autoridades facultadas para autorizar un matrimonio serán: el Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del Municipio donde se lleve a cabo la celebración y si no estuviere el Juez lo hará el Delegado designado reglamentariamente.

El matrimonio deberá celebrarse ante el Juez, Alcalde o funcionario de acuerdo al domicilio de cualquiera de los contrayentes y dos testigos mayores de edad. Posteriormente el Juez, Alcalde o funcionario, una vez que leído por este los derechos y deberes que implica el matrimonio, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y se firmará acta o inscripción correspondiente.

Inmediatamente de que se celebre matrimonio éste se inscribirá en el Registro Civil para su reconocimiento.

b) Matrimonio Religioso

Como bien se esclareció el sistema matrimonial español, reconoce el celebrado en forma religiosa legalmente prevista, pero para ello deben prestar su consentimiento en la forma prevista por la *confesión religiosa elegida* y en los términos acordados con el Estado.

Dentro de este rango en el matrimonio islámico y en el canónico no es requisito para su celebración, la tramitación de un expediente previo.

Así mismo, esta forma de celebración produce plenos efectos civiles y es regulado por la legislación del Estado, el cual dispone que, sea cual fuere la confesión religiosa realizada, el matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil exhibiendo la certificación de la Iglesia o confesión respectiva, salvo la ceremonia de la boda la cual se rige por las correspondientes normas religiosas, a excepción del canónico donde se aceptan sus propias reglas para otras situaciones.

c) Impedimentos canónicos

Como se observó en el punto 3.1.3.2 existen impedimentos comunes entre la legislación civil y la canónica, sin embargo el Derecho Canónico regula algunos impedimentos exclusivamente sacramentales.⁶³

Impedimento de orden sagrada.- El can 1087 establece que los ordenados válidamente como obispos, presbíteros o diáconos, no pueden contraer válidamente matrimonio.

Impedimento de votos públicos.- Aquéllos que han emitido un voto de castidad público ante un superior de una institución religiosa no podrán contraer matrimonio por ningún motivo.

Impedimento de disparidad de cultos.- De acuerdo al can. 1086: “Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la iglesia católica o recibida en su seno y no se ha apartado de ella por acto formal, y otra no bautizada”

Impedimento de raptó.- No puede haber matrimonio entre un hombre y una mujer raptada o bien retenida, a menos que posteriormente una vez que esté separada del raptor y desee casarse.

⁶³ *Idem*, pp. 92-99.

Impedimento de impotencia.- Donde la posibilidad de engendrar *prole*, es fundamental para que un matrimonio sea próspero y lleno de amor, por lo que la impotencia del hombre y la mujer es motivo para que un matrimonio sea nulo.

Impedimento de afinidad.- Dicho impedimento implica que uno de los ex cónyuges no puede pensar en contraer matrimonio con los parientes consanguíneos de su ex pareja.

Impedimento de crimen.- Al igual que en Argentina, en España se regula el impedimento de crimen, ampliamente; la legislación española señala las condiciones que debe existir para que se presente y en que situaciones puede existir dispensa, entre otras características.

El Derecho canónico menciona la existencia de un expediente previo que se integrará de todos los requisitos previos para poder contraer nupcias, tal y como la inexistencia de impedimentos y un examen médico que manifieste su aptitud para manifestar su voluntad y deseo de casarse, entre otros, mismo que debe publicarse por edictos. Es por ello que la aplicación de estas reglas debe ser adoptada por la legislación del Distrito Federal.

d) Uniones de Hecho

Las uniones de hecho son actos jurídicos donde hay libre voluntad para formar una familia, sin obligación de formalizarla independientemente del sexo. Actualmente la legislación española regula equipara a la unión entre personas del mismo sexo, que las de diferente sexo.⁶⁴

⁶⁴ Álvarez Lasarte, Carlos, *Principios de Derecho Civil VI. Derecho de familia*, 10ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2011, p. 26.

El número de casos, el principio de igualdad prevista en la Constitución, la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, orillaron al Estado a reconocer este tipo de uniones.

Por lo tanto, en general y respecto a las uniones de hecho entre personas del mismo sexo ha existido una fuerte oposición por parte de la iglesia para intentar impedir su regulación, sin embargo la ley 13/2005 aprobada por la mayoría parlamentaria del Gobierno, reformó el artículo 44 párrafo segundo del Código Civil Español, y dónde se reconoció que el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

3.1.4 MARRUECOS

El sistema matrimonial que prevalece en Marruecos es el sistema de matrimonio religioso obligatorio, donde sólo es reconocido este tipo de celebración. Así mismo Marruecos es un Estado Teocrático regido bajo las leyes del Islam desde el siglo VII.

a) Antecedentes

El Islam es una civilización, un modo de vida y un sistema de valores basado en la religión monoteísta en la cual no existe más dios que Alá donde Mahoma es su mensajero, se extiende desde el norte de África hasta Indonesia, parte de Europa, Asia Central, Oriente Próximo y la Península Arábiga, además de millones de musulmanes que habitan en otras regiones del mundo.

La *sharia* es la ley del Islam que Dios reveló a la humanidad a través de su Profeta Mahoma, el cual contiene valores éticos que regulan a la civilización islámica; está

revelación se plasmó en el Corán en donde se establece lo que los hombres deben hacer para complacer a Dios.⁶⁵

El Derecho Islámico proviene de la revelación divina que se manifestó a través de Mahoma y que posteriormente fue recogido en el Corán y regula la relación del individuo con Dios y la relación entre personas sobre la base de los valores y principios islámicos.

El *fiqh* es otra fuente, aparte del Corán, del Derecho Islámico. En él se establece la interpretación que juristas han hecho de la *sharia* producto de diferentes casos prácticos de hechos cotidianos entre la sociedad musulmana. Así mismo originó el surgimiento de cuatro escuelas ortodoxas: hanafi, maliki, shafiy y hanbali, ya que cada una de ellas representa el *fiqh*.⁶⁶

Tras la expansión del Islam y la evolución de sociedades primitivas a sociedades más complejas, los principios contenidos en el Corán resultaron caducos a la realidad social, ya que existían situaciones que no estaban correctamente reguladas o bien carecían de sanciones severas, por lo que surgió la necesidad de actualizar y sistematizar dichas circunstancias por lo que se creó el Derecho Islámico. La actualización y modernización del sistema legal islámico se hizo mediante la adopción de principios de legislaciones europeas y de la codificación del Islam.⁶⁷

b) Código de Familia Marroquí

Tras la modernización del Derecho Islámico, pueblos árabes-musulmanes optaron por crear los Códigos de Estatuto Personal o *Mudawana*, a fin de regular a la familia, los cuales se basan en principios de la *sharia* con valores tradicionales de

⁶⁵ Acosta, Miguel Ángel, *Revista Jurídica año 2-número 2*, Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata 2007, Mar de Plata, Argentina, 2007, p. 141.

⁶⁶ De las Casas Duarte, Reyes Humberto, *Derecho Islámico Comparado con el Derecho en México y España*, Porrúa, Instituto Internacional del Derecho y del Estado, México, 2004, pp. 49-50.

⁶⁷ De las Casas Duarte, Reyes Humberto, *loc. cit.*

los musulmanes donde se destacaba la inaceptable desigualdad entre hombres y mujeres.

El Código Marroquí, basado en la escuela jurídica *malikí*, fue promulgado por decretos entre 1957 y 1958 y modificado en 1993 y en 2004. Fue precisamente el 3 de febrero de 2004, cuando fue publicada la Ley nº 70-03 del Código de Familia, en donde se introdujeron principios básicos de la familia contemporánea.

La reforma al Mudawana, ha sido objeto de debates entre grupos conservadores que la consideran como una ley anti islámica y entre quienes manifestaban que la reforma al Código Marroquí era necesaria para la comunidad islámica en Marruecos, en pleno siglo XXI, tras nuevas tendencias sociales, "...adaptando el Derecho musulmán clásico, dentro de la fidelidad al Corán y según las fuentes de la escuela *malekita* tradicional en el país..."⁶⁸

Sin embargo, el actual código de familia incorpora reformas sustanciales en materia de derechos de la mujer, sustituyendo aquéllos conceptos que vulneran la dignidad y la condición humana de la mujer, esto porque actualmente el papel de la mujer en un mundo globalizado ha tomado gran relevancia.⁶⁹

3.1.4.1 Requisitos e impedimentos del matrimonio

El matrimonio de acuerdo al *Mudawana*: "Es un pacto basado en el consentimiento mutuo para establecer una unión legal y duradera, entre un hombre y una mujer. Su objetivo es la vida en la fidelidad recíproca, la pureza y la fundación de una familia estable bajo la dirección de ambos esposos."

La pareja puede consentir una promesa de matrimonio futuro, en donde cualquiera puede retractarse de dicho compromiso lo que no dará lugar a ninguna

⁶⁸ Acosta, Miguel Ángel, *op. cit.*, p.184.

⁶⁹ *Idem*, p.182.

indemnización, a menos que el prometido haya otorgado la dote (*Sadaq*), lo que la mujer está obligada a entregar, aún si alguno ha fallecido.

Es requisito que ambos prometidos expresen su libre voluntad para constituirse en matrimonio, sea en forma verbal, escrita o mediante cualquier seña. La legislación marroquí prevé que la voluntad no debe estar viciada, no debe haber coacción o dolo que influyan en su decisión. Anteriormente la mujer no podía, por sí misma, manifestar su consentimiento, necesitaba de un representante forzoso (*walí*) o un tutor matrimonial, el cual decidía por ella, situación que hoy en día ya no es obligatorio, ya que la mujer mayor de edad puede contratar personalmente su matrimonio o delegar dichos efectos en su padre o en uno de sus allegados.⁷⁰

La edad requerida en Marruecos es de dieciocho años tanto para el hombre como para la mujer, sin embargo el Juez de Familia puede autorizar la celebración entre menores, cuando éstos expresen las causas que justifiquen su unión, y la autorización de sus padres o representante legal; los cónyuges menores de edad adquieren aptitud civil para resolver cuestiones producto del matrimonio. Aquéllos que tengan discapacidad psíquica podrán casarse previa presentación de un informe de uno o varios médicos expertos sobre su estado con el fin de que su futuro cónyuge, que no tiene ninguna discapacidad, conozca su salud mental.⁷¹

Todavía sigue siendo costumbre que al casarse el marido entregue a su esposa “la dote” (*Sadaq*) para expresar su voluntad de contraer matrimonio, fundar una familia estable y consolidar los vínculos de afecto y vida en común entre ambos cónyuges”, lo que se convierte como un requisito esencial para la validez del matrimonio.

⁷⁰ Código de Familia Marroquí (La Mudawana)
<http://www.marruecosdigital.net/xoops/modules/wfsection/article.php?articleid=2846> [consulta: 01 de febrero de 2013]

⁷¹ Código de Familia Marroquí (La Mudawana)
<http://www.marruecosdigital.net/xoops/modules/wfsection/article.php?articleid=2846> [consulta: 01 de febrero de 2013]

Los impedimentos del matrimonio son de dos tipos son: perpetuos y temporales. Dentro de los impedimentos perpetuos destacan el parentesco y la lactancia. Está prohibido casarse por razón de parentesco, “entre el hombre y sus ascendientes o descendientes, las descendientes de sus ascendientes de primer grado, así como las descendientes de primer grado de cada ascendiente hasta el infinito.”

También está prohibido el parentesco por afinidad, de acuerdo al Código de Familia Marroquí: “El matrimonio del hombre con las ascendientes de sus esposas desde el momento de la celebración del matrimonio; con las descendientes de sus esposas, siempre que se haya consumado el matrimonio con la madre; y con las ex esposas de los ascendientes y descendientes, en cualquier grado, desde el momento de la celebración del matrimonio.”

Aquél que haya recibido lactancia de alguien que no sea su madre biológica, se considerará hijo de la nodriza y de su marido no y podrá contraer matrimonio en razón de filiación y el parentesco por afinidad. La lactancia sólo será impedimento si ocurrió durante los dos primeros años de vida del niño antes del destete.

Respecto a los impedimentos temporales el Código de Familia Marroquí establece que:

“...quedará prohibido el matrimonio:

- 1) si se celebra simultáneamente con dos hermanas o con una mujer y su tía paterna o materna, por filiación o lactancia;
- 2) si se supera el número de esposas permitido legalmente;
- 3) en caso de divorcio de ambos cónyuges tres veces consecutivas, si no ha transcurrido el período de espera legal (*Idda*) de la mujer tras un matrimonio celebrado y consumado legalmente con otro marido. El matrimonio de la mujer divorciada con un tercero anulará el efecto de los tres divorcios de ésta respecto del primer marido, por lo que un

nuevo matrimonio con el primer marido podrá ser objeto de tres nuevos divorcios;

4) de una musulmana con un hombre de otra confesión religiosa y el matrimonio de un musulmán con una mujer de otra confesión religiosa, excepto si ella pertenece a alguna de las religiones del Libro (cristiana o judía fundamentalmente);

5) con una mujer casada o en período de espera (*Idda*) o en periodo de continencia (*Istibrá*).”

La poligamia, como impedimento temporal, está prohibida si existe injusticia para la mujer y si el marido estableció como condición para casarse no tener otro matrimonio, sin embargo ésta todavía se presenta; pero para ello el esposo debe llenar una solicitud indicando los motivos excepcionales que justifican la poligamia, así como su situación económica, los cuales se presentarán al Tribunal quien autorizará o no la poligamia.

Una vez que se reunieron todos los requisitos previos para contraer matrimonio, capacidad de los contrayentes, la ausencia de entendimiento sobre la supresión del Sadaq (la dote), la presencia del tutor matrimonial (*Wali*), cuando así se requiera, el consentimiento de ambos esposos y la ausencia de impedimentos legales, se levantará un expediente relativo a la celebración.

En el expediente se incluirá: 1) un formulario especial de solicitud de autorización para extender el acta de matrimonio; 2) un extracto de la partida de nacimiento; 3) una declaración administrativa de cada uno de los prometidos; 4) un certificado médico de cada uno de los prometidos; 5) la autorización de matrimonio (en caso de ser menores de edad), la poligamia, la discapacidad psíquica, un matrimonio convertido al Islam o de extranjeros; 6) un certificado de aptitud para el matrimonio o certificado equivalente en el caso de los extranjeros.⁷²

⁷² Código de Familia Marroquí (La Mudawana)
<http://www.marruecosdigital.net/xoops/modules/wfsection/article.php?articleid=2846> [consulta: 01 de febrero de 2013]

Posteriormente el Juez de Familia encargado del matrimonio autorizará a levantar el acta de matrimonio y se inscribirá en el registro previsto a esos efectos en la sección de Justicia Familiar.

a) Derechos y obligaciones

Entre los cónyuges debe existir una convivencia sana que implica una buena relación donde debe existir respeto, afecto, fidelidad (en los casos que así proceda), responsabilidad compartida en la toma de decisiones respecto de la administración de los asuntos del hogar y la protección de los hijos.

Los padres tienen la obligación de garantizar a sus hijos los siguientes derechos: salud, nombre y apellidos, una nacionalidad, su inscripción en el Registro Civil, filiación, custodia, la pensión alimenticia, la lactancia por la madre, la orientación religiosa, una buena conducta llena de valores, la educación a fin de ser personas de provecho y miembros útiles de la sociedad.

Es fundamental que se celebre matrimonio en presencia de las partes contratantes, pero el Juez de Familia puede autorizar que el consentimiento sea otorgado mediante un apoderado, siempre que quien lo otorga no pueda concluir la celebración en persona. El poder deberá mencionar el importe del *Sadaq* (la dote) y especificar, en su caso, qué cantidad se deberá entregar por adelantado o en un plazo.

Cuando los marroquíes residentes en el extranjero decidan casarse podrán hacerlo, “según los trámites administrativos locales de su país de residencia, siempre que se reúnan las condiciones de consentimiento, capacidad, presencia del tutor matrimonial (*Wali*), en su caso, y que no existan impedimentos legales ni de entendimiento acerca de la supresión del *Sadaq* (la dote), y que se produzca en presencia de dos testigos musulmanes.”

Las normas reguladas en Marruecos, si bien no pueden llegar aportar mucho a las nuestras, es de resaltar la gran evolución que han tenido adecuándose a las circunstancias de una realidad, ya que la familia ha evolucionado y ha dejado atrás costumbres y usos que identificaban al Derecho Islámico, para incorporar en su legislación principios que protegen y reconocen a la mujer como pilar de la familia.

3.1.5 ITALIA

En Italia el sistema matrimonial que predomina es el facultativo donde los ciudadanos pueden escoger la forma de contraer matrimonio, sea civil o por cualquier orden religiosa siempre que sea reconocida por el Derecho Italiano y cumpliendo ciertos requisitos para que surta efectos civiles, como su inscripción en un Registro.

3.1.5.1 El matrimonio, requisitos e impedimentos

La promesa de matrimonio aún se encuentra regulada, pero al igual que en nuestra legislación, está ha dejado de tener eficacia jurídica, ya que en la práctica es muy difícil de comprobar, sin embargo se encuentra instituida en el Código Civil Italiano.

Es requisito fundamental para que exista el matrimonio que los contrayentes mayores de 18 años, expresen su consentimiento libre y voluntario sin estar viciado por error, violencia o coacción.⁷³

El Código Civil Italiano en sus artículos 84, 85, 86, 87, 88 y 89 regulan diversos impedimentos para contraer matrimonio, entre ellos están:

⁷³ Messineo, Francisco, *Manual del Derecho Civil y comercial*, vol. 3 Derechos de familia 8ª ed. Oxford-Biblioteca Clásicos del Derecho civil y comercial, México 2004, pp. 43-57

- a) Los menores de 18 años no pueden contraer matrimonio, es necesario que los menores de edad y mayores de 16 años que deseen contraer matrimonio, comprueben su madurez psicológica y física y la legitimidad mediante Decreto, a través del Tribunal con consulta del Ministerio Público y padres o tutores.

- b) No podrán casarse los que padezcan una enfermedad mental declarada, por lo que cualquier demanda promovida para declarar la interdicción es suficiente para suspender la celebración, a petición del Ministerio Público.

- c) La existencia de un matrimonio anterior, el cual aprueba por completo la monogamia y rechaza la poligamia.

- d) El parentesco legal o natural, donde no podrán contraer matrimonio entre sí: en línea recta, los ascendientes y descendientes legítimos o naturales, hasta el infinito; en línea colateral los hermanos y hermanas, consanguíneos o uterinos y entre el tío(a) y sobrino(a), entre primos no está prohibido por que son de cuarto grado. Existe dispensa para el matrimonio entre tío y sobrina.

- e) El parentesco por afinidad, el cual opera si es en línea recta, hasta el infinito, sin embargo existe dispensa si tras la afinidad el matrimonio es declarado nulo. En línea colateral es impedimento hasta el segundo grado (entre cuñados) pero puede ser objeto de dispensa.

- f) La relación de adopción, entre adoptante y adoptado o sus descendientes de éste hasta el infinito; entre hijos adoptivos de la misma persona; entre adoptado y un hijo del adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre el adoptante y el cónyuge del adoptado. No es objeto de dispensa.

- g) Delito, cuando uno de los que están por casarse haya sido condenado por la consumación o intento del delito de homicidio sobre el anterior cónyuge del otro; si existe sentencia de sobreseimiento o absolución el matrimonio puede celebrarse.
- h) Tras la ausencia del menor de edad y autorización para casarse, puede nombrarse un Síndico que lo representará en la boda, donde su ausencia constituirá un impedimento para que se lleve a cabo la celebración.
- i) El luto de viudez, por la cual la mujer no puede casarse una vez transcurridos trescientos días tras la disolución anulación o por cese de los efectos civiles del anterior matrimonio; esto a fin de evitar problemas futuros sobre la paternidad de la persona que pueda nacer. Hay dispensa si el matrimonio es declarado nulo por impotencia, o una vez que haya dado a luz.

a) Celebración

La celebración del matrimonio es precedida por las publicaciones que realizará el funcionario del Registro Civil. La publicación consiste en anuncios a la puerta de la casa municipal de un acto donde se indica el nombre, apellidos, la profesión, el lugar de nacimiento y la residencia de los cónyuges, si ellos sean mayores o menores de edad, así como el lugar donde quieren celebrar el matrimonio. Su finalidad es que los futuros esposos comprueben que no existe impedimento u oposición alguna para la celebración.

Posteriormente, la pareja a partir del cuarto día del plazo de las publicaciones tendrán ciento ochenta días para casarse, ya que si no lo hicieren tendrían que hacer de nuevo el trámite de las publicaciones.

El artículo 102 del Código Civil Italiano establece que si tras la publicación existiere algún impedimento los padres, ascendientes, tutores, síndicos, cónyuge y

familiares del anterior matrimonio, y/o el Ministerio Público ejercerán *Derecho de Oposición* que se realizará mediante un juicio en donde, ya sea que se compruebe el impedimento o que se rechace. El efecto de este derecho de oposición será la suspensión del matrimonio hasta que exista sentencia.

Una vez que no hubiere impedimento alguno se llevará a cabo la ceremonia ante la presencia de dos testigos, durante la cual los cónyuges deben expresar su voluntad para casarse, libre de todo vicio y el funcionario, una vez leídos sus derechos y obligaciones, los declarará unidos en matrimonio y levantará un acta que se inscribirá en el Registro del Estado Civil.

b) Matrimonio Religioso

El artículo 82 y 83 del Código Civil Italiano regulan el matrimonio celebrado bajo algún culto religioso; el primero menciona que el matrimonio celebrado ante un ministro católico se regula de acuerdo con el Concordato con la Santa Sede y las leyes especiales en la materia; y el segundo establece que la celebración realizada bajo las costumbres de algún culto religioso, producirá efectos civiles si se ajusta a las condiciones impuestas por el Código Civil Italiano.

La publicación del matrimonio, la ausencia de impedimentos civiles, la presencia de dos testigos, la lectura durante la ceremonia de los derechos y obligaciones previstos en el Código Civil, la entrega del acta matrimonial en italiano y la transcripción del acta en el registro de estado civil, son algunas de los requisitos exigidos por el Estado Italiano, para generar consecuencias civiles.⁷⁴

Las publicaciones que hace el funcionario del Registro Civil de la celebración es una característica singular del Derecho Italiano, ya que él se encarga de realizarlas a fin de dar seguridad que no existe ningún impedimento para que haya

⁷⁴ *Idem*, pp. 64-67.

matrimonio. Esto a mi parecer debe regularse en nuestra legislación como un requisito más previo a la celebración.

3.2 ÁMBITO NACIONAL

Existen legislaciones de Estados de la República mexicana que son sumamente parecidos a la del Distrito Federal, respecto a sus requisitos, impedimentos y sus efectos del matrimonio, sin embargo algunas presentan características peculiares y de sumo interés, lo cual resulta conveniente profundizar.

3.2.1 OAXACA

En la legislación del Estado de Oaxaca se conceptúa al matrimonio como un contrato civil celebrado entre hombre y mujer, cuya finalidad es perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida. El concubinato es visto como una modalidad para formar una familia la cual está protegida por la ley, sin embargo, el gobierno estatal procurará con todos los medios posibles convencer a los concubinos a casarse.⁷⁵

3.2.1.1 Requisitos e impedimentos

Los requisitos y condiciones para que un matrimonio exista y sea válido es semejante a la legislación establecida en el Distrito Federal, sin embargo sobre la edad para contraer nupcias es diferente, ya que en Oaxaca el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce, pero pueden obtener dispensa.

La dispensa la otorga el padre o la madre, a falta o por imposibilidad de éstos, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento del tutor, faltando éste

⁷⁵ Código Civil para el Estado de Oaxaca.
<http://www.tribunaloax.gob.mx/Legislacion/pdf/legislacion/03.pdf> [consulta: 01 de febrero de 2013]

los Jueces Mixtos de Primera Instancia en los Distritos y los Jueces de lo Civil en la capital, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Si el Juez se niega a suplir el consentimiento, los interesados podrán acudir a la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que sea quien tenga la decisión final.

El artículo 156 del Código Civil para el Estado de Oaxaca establece

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
 - II. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
 - III. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende a los hermanos y a los medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
 - IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
 - VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
 - VII. La fuerza o miedo graves.
- En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada mientras ésta no sea restituida a lugar seguro donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además, contagiosas o hereditarias;
 - IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la Fracción II del artículo 465; y

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco en línea colateral desigual.”

Así mismo, los artículos 157 y 159 del Código Civil para el Estado de Oaxaca establecen que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción; tampoco el tutor, por su parte, no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o que está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por la autoridad judicial respectiva, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, prohibición que comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

Estos impedimentos tienen prácticamente la misma redacción al Código Civil para el Distrito Federal, pero la peculiaridad de este artículo, es que se introduce la embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de drogas enervantes, así como la fuerza o miedo graves, en forma separada.

En la legislación civil del Distrito Federal, algunos de esos impedimentos los encontramos englobados en el artículo 156 fracción VII y IX: en la violencia física y moral y en el padecimiento de algún estado de incapacidad, esto en razón de que tanto la embriaguez y la drogadicción generan violencia e incapacidad para tomar una decisión que llega a viciar el consentimiento como elemento esencial para constituir un matrimonio.

3.2.2 GUERRERO

La legislación guerrerense no define al matrimonio, pero establece que podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años. Los presidentes municipales, según el caso, podrán conceder dispensas de edad

por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad. Se regula que, quien desee casarse dentro de este territorio deberá celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades que establece la legislación local, y si fuera en otro estado pero dentro del país, lo hará con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surtiendo todos sus efectos civiles en el Estado.⁷⁶

3.2.2.1 Requisitos e impedimentos

La edad requerida en el Estado de Guerrero es de dieciocho años para hombre y mujer, aquellos menores de edad que pretendan casarse deben obtener el consentimiento de ascendientes o tutores, y ante la negativa de éstos los presidentes municipales, previa indagación, suplirán el consentimiento, por causas graves y justificadas, siempre y cuando ambos pretendientes hubiesen cumplido dieciséis años de edad.

El consentimiento debe expresarse ante el Oficial del Registro Civil, desde antes de la celebración firmando la solicitud de matrimonio respectiva, la cual será ratificada ante el Oficial del Registro Civil, pero el cónyuge no podrá revocar su consentimiento después, a menos que hubiere justa causa para ello.

El artículo 417 Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero enumera las prohibiciones para celebrar matrimonio:

“Artículo 417.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del, o los que, ejerzan la patria potestad, tutor, o de la Autoridad en sus respectivos casos;

⁷⁶ Código Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=12> [consulta: 01 de febrero de 2013]

- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende entre tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. En caso de adopción plena, este impedimento existe entre el adoptado y los parientes del adoptante como si fuera parentesco por consanguinidad;
 - IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
 - V. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quedare libre;
 - VI. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 40;
 - VII. La existencia de enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;
 - VIII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer;
 - IX. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado; y
 - X. La fuerza o miedos graves.
- De estos impedimentos sólo serán dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”⁷⁷

Resulta importante señalar que estos impedimentos son en esencia los mismos a los descritos por el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo la impotencia incurable para la cópula no es mencionada en la legislación analizada, aspecto que es difícil de conceptualizar, ya que la perpetuación de la especie es uno de los fines del matrimonio.

Así mismo, la fuerza o miedos graves descritas en la fracción X, difiere de la establecida en el Código del Distrito Federal, ya que su redacción es igual a la del Código de 1870, donde se especificaba al rapto como un impedimento, donde la

⁷⁷ Código Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=12> [consulta: 01 de febrero de 2013]

raptada no podía manifestar su voluntad intimidada o presionada por el miedo, situación que mencionó se englobó en la fracción VI, al establecer la violencia física y moral como prohibición.

Respecto a los impedimentos dispensables el Código Guerrerense, menciona que sólo la edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual lo son, aspecto que en el Código del Distrito Federal también contempla aunado a la impotencia y enfermedad crónica e incurable.

Por otra parte, el artículo 418 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que en caso de adopción simple, el adoptante no podrá casarse con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.

Lo mismo ocurre con la tutela; quien ejerce tutela y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa.

Un aspecto interesante a mencionar es que, la legislación civil de Guerrero al igual que la del Distrito Federal hace distinción entre la separación conyugal y el divorcio; respecto a la separación conyugal o separación de cuerpos, esta no disuelve el vínculo del matrimonio, sólo suspende la convivencia y ayuda mutua y está regulada en un capítulo del Código Civil de esa entidad; el divorcio en cambio es regulado por Ley de Divorcio del Estado de Guerrero de 1990, la cual regula específicamente el divorcio administrativo, voluntario y necesario.

3.2.3 GUANAJUATO

3.2.3.1 Requisitos e impedimentos

El Código Civil de esta entidad establece como primer requisito el matrimonio debe llevarse a cabo ante los funcionarios y bajo las normas que establece la ley

sin que sea contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges.

El consentimiento es sin duda fundamental para su existencia el cual, como en su oportunidad se ha señalado, debe ser libre y con plena convicción de ser su deseo.

La capacidad también forma parte de un elemento esencial, y en este renglón el Código Civil del Estado de Guanajuato fue reformado en marzo de 2009, donde la edad permitida es de dieciocho años para ambos contrayentes, aunque los menores de dieciocho y mayores de dieciséis podrán obtener dispensa por causas justificadas del Juez de lo Civil, previa autorización de quien o quienes ostenten la patria potestad. Quien tenga la patria potestad y haya dado su autorización firmando la solicitud y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede ser revocada, aunque este hubiere fallecido, a menos que haya justa causa para ello.⁷⁸

El artículo 153 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, señala que son impedimentos para contraer matrimonio:

“Artículo 153.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

⁷⁸ Código civil para el Estado de Guanajuato.

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=11&idi=&catTipo=5> [consulta: 01 de febrero de 2013]

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. Las enfermedades o conformaciones especiales que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, bien porque sean contagiosas e incurables o bien porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes en ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad o por otra causa cualquiera, en alguno o en ambos contrayentes y sea conocida de ellos;
- IX. La locura, el idiotismo y la imbecilidad;
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.”

Este artículo al igual que la legislación de Oaxaca introduce la embriaguez habitual, la morfinomanía, eteromanía y el uso de drogas como impedimentos para celebrar matrimonio, aspecto que en la legislación civil del Distrito Federal, se encuentra establecida en la violencia y con el padecimiento de algún estado de incapacidad, esto en razón de que tanto la embriaguez y la drogadicción generan violencia e incapacidad para tomar una decisión que llega a viciar el consentimiento como elemento esencial para constituir un matrimonio.

Otro aspecto a señalar es que, el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 154 señala que sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de

consanguinidad en la línea colateral desigual y la impotencia; aunque la impotencia no es mencionada en forma expresa como impedimento, la última parte de la fracción XVIII permite, que una vez que es conocida dicha causa por la otra pareja, dejará ser obstáculo para casarse si el otro contrayente acepta dicha situación; en cambio padecer alguna enfermedad crónica e incurable no es objeto de dispensa, como lo menciona la legislación del Distrito Federal.

Al igual que en la mayoría del país el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, hasta que dure dicha relación.

Así mismo, la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo.

El tutor y sus descendientes no pueden contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, al igual que el curador y los descendientes de éste.

3.2.4 COAHILA

3.2.4.1 Requisitos e impedimentos

El artículo 253 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece como requisito para celebrar matrimonio que deba realizarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige, donde cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua se tendrá por no válida.

La edad para contraer matrimonio será de dieciocho años de edad tanto para el hombre como para la mujer, pero el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas, para lo menores, cuando no obtuvieren el consentimiento de los ascendientes o tutores.

Así mismo, el ascendiente o tutor que ha prestado su consentimiento firmando la solicitud respectiva y ratificándola ante el Oficial del Registro Civil, no puede revocarlo después; al igual que el Juez, a menos que haya justa causa para ello.⁷⁹

Es de notar que el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 261 pide como un requisito adicional para contraer matrimonio, la asistencia previa de los interesados al Taller de Orientación Prematrimonial implementado por las autoridades estatales.

En el taller se informarán sobre los requisitos para casarse, los efectos e importancia del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijos, la trascendencia que implica el conformar una familia y compromiso social, el manejo de conflictos interpersonales, las causales de divorcio entre otros aspectos.

El artículo 262 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala como impedimentos para contraer matrimonio:

“Artículo 262. Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada.
- II. La falta de consentimiento de quienes deban otorgarlo, o de la autorización judicial, en su caso.
- III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado.

⁷⁹ Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=5&idi=&catTipo=5> [consulta: 01 de febrero de 2013]

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre, bien por efecto de ese atentado o por haberse disuelto el matrimonio por otra causa.

VII. La violencia o miedo graves. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre quien ejecute el raptó y la persona raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII. La embriaguez habitual.

IX. El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia.

X. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, y cualquiera otra enfermedad o conformación especial que sean contrarias a los fines del matrimonio, bien porque impidan las funciones relativas, o porque científicamente hagan prever algún perjuicio grave o degeneración para los descendientes de ese matrimonio. La impotencia no será impedimento cuando exista por la edad y sea conocida por el otro contrayente.

XI. Padecer cualquiera de los estados de incapacidad a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 48.

XII. El matrimonio o pacto civil de solidaridad subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer.

De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual. La dispensa será otorgada por el Juez de lo Familiar.”

Los impedimentos antes señalados son en esencia los mismos que anteriormente se analizaron, sin embargo la incorporación del *pacto civil de solidaridad* como prohibición es significativa en la legislación de este Estado, el cual fue regulado y adicionado en el Código Civil en enero del 2007, y es considerado como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común, dicho pacto es vanguardista y acorde a la

realidad social visto como una forma de constituir una familia, por lo que su existencia al momento de querer contraer nuevo matrimonio es idóneo como impedimento.

Así mismo el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, ni éstos con los de aquél. El mismo impedimento existirá entre los adoptados de un mismo adoptante, entre el adoptado y los hijos del adoptante; así como entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, o entre éste y el cónyuge del adoptado.

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 264, establece que la mujer no puede casarse sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior matrimonio, esto en razón de que puede existir la posibilidad que exista un embarazo, que probablemente sea producto del matrimonio anterior, por lo que si acredita fehacientemente con certificado médico ginecológico que no se encuentra embarazada, puede casarse sin que transcurra dicho plazo.

El tutor por su parte, no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, prohibición que comprende también a los descendientes del tutor.

3.2.5 NUEVO LEON

La figura de los esponsales se encuentra aún regulada en el artículo 139 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, a pesar de su ineficacia, la ley menciona que el novio que se negare a cumplir la promesa de matrimonio será responsable del daño moral y económico que le pueda ocasionar a su pareja, ya sea por que cause un grave daño a su reputación, o porque su patrimonio se vea disminuido ante esta situación.

El matrimonio es definido en el Estado de Nuevo León como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar su ayuda mutua, guardarse fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente. Dicha definición establece que no se permite la unión entre personas de diferente sexo, además de describir los fines primordiales del matrimonio.⁸⁰

3.2.5.1 Requisitos e impedimentos

Recientemente fue reformado el Código de dicha entidad, referente a la edad para casarse estableciendo como uno de los requisitos para contraer matrimonio el haber cumplido dieciséis años de edad para el hombre y para la mujer, donde los Jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas.

Los menores de dieciocho años tendrán libre albedrío para hacerlo y los menores de esta edad, no puede contraer matrimonio sin autorización de quien o quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, faltando padres y abuelos, se necesita la autorización de los tutores; y faltando éstos, el juez de Primera Instancia de la residencia del menor suplirá dicha autorización.

El cuatro de abril de dos mil once se derogó el artículo 151 que establecía en caso de que los interesados acudan al Presidente Municipal respectivo, para obtener autorización si quienes ejerzan la patria potestad o tutela sobre ellos nieguen su autorización o revoquen la que hubieren dado y si está se niega podían ocurrir dentro de los ocho días después de haber dictado ésta su fallo, ante el Gobernador del Estado, quien resolverá en definitiva.

En relación a los impedimentos legales para celebrar el contrato de matrimonio el artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, establece que son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

⁸⁰ Código Civil para el Estado de Nuevo León.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19> [consulta: 01 de febrero de 2013]

“Artículo 156.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

- I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II.- La falta de autorización del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida al lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la cópula, cuando no sea a causa de la edad, o cuando no sea consentida expresamente por ambos contrayentes; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX.- La incapacidad que ha sido declarada en juicio de interdicción;
- X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer.

De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.”

Recientemente, particularmente el quince de abril de dos mil once, se estableció que respecto a la adopción se deberá estar a los impedimentos previstos en el artículo 156 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Al igual que la legislación de Guanajuato y Coahuila, en Nuevo León se distingue al rapto, la embriaguez habitual y el uso de la morfinomanía, la eteromanía y otras drogas como impedimentos, aspecto que en el Distrito Federal se encuentra en la hipótesis de la violencia física y moral, y en el padecimiento de alguna incapacidad como prohibiciones legales.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León en su artículo 158 establece que la mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo o cuente por lo menos con dos certificados de ingravidez expedidos por médicos distintos.

Así mismo, “el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.”⁸¹

Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal, la legislación civil de Nuevo León regula el concubinato en un capítulo, el cual fue adicionado en el 2004, con la diferencia de que en la capital, es suficiente la convivencia durante dos años para generar derechos y obligaciones recíprocas, mientras que en Nuevo León se necesitan cinco.

En general en el presente capítulo, se realizó un estudio sobre la forma en que se regula al matrimonio en otros países y otros Estados de la República, como

⁸¹ Código Civil para el Estado de Nuevo León.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19> [consulta: 01 de febrero de 2013]

conceptúan al matrimonio, sus requisitos para que se lleve a cabo y los impedimentos legales para que se pueda llevar a cabo, pero la finalidad para analizar dichas legislaciones internacionales y estatales, es para realizar un comparativo con la del Distrito Federal, para poder detectar algunas posibles deficiencias en el actual ordenamiento legal.

A nivel internacional países como Alemania y Marruecos conceptúan al matrimonio como aquél que se realiza entre personas del mismo sexo, situación que contempla la legislación del Distrito Federal; por otro lado en cuanto a los impedimentos matrimoniales tenemos que los regulados en el Distrito Federal son similares a los de otros países como Alemania y España, sin embargo en otros como Argentina se contempla el impedimento derivado de la adopción, donde se establece que no pueden casarse el adoptado con sus medios hermanos, ni con sus adoptantes, ni éstos con los descendientes y cónyuge del adoptado, es decir, se establecen todas y cada una de las posibilidades como si fuera hijo natural.

Así mismo, en la legislación Argentina, referente al impedimento de crimen, es muy diferente al que actualmente se encuentra regulada en la legislación civil del Distrito Federal, ya que en dicha nación se contempla como impedimento a quien haya sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges; es decir, se contempla a terceras personas para que no puedan casarse, situación que en el Distrito Federal no ocurre porque solo se prevé a quien realice el delito.

Ahora bien a nivel nacional diferentes legislaciones consideran, a diferencia del Distrito Federal, al matrimonio como la unión entre hombre y mujer, tal es el caso de Oaxaca y Nuevo León. Respecto al Estado de Oaxaca incluyen en el concepto de matrimonio su naturaleza jurídica, situación que no ocurre en la legislación que nos ocupa.

Los requisitos e impedimentos matrimoniales son muy parecidos a los de los otros Estados antes señalados, con los del Distrito Federal, donde muchos de los que contemplan las leyes han perdido sin embargo en Estados como Oaxaca, se establece como edad para casarse en la mujer catorce y el hombre dieciséis años; en Coahuila y Nuevo León es de dieciséis años para ambos.

Por todo lo anteriormente mencionado, considero necesario plantearse la posibilidad de reformar, además de la normatividad del Distrito Federal, algunas otras legislaciones estatales en relación a los requisitos previos para contraer matrimonio e impedimentos legales, toda vez que muchos han perdido eficacia y practicidad.

4. REFORMA AL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Análisis jurídico de la fracción VI del artículo 156 Código Civil para el Distrito Federal

Como se señaló en párrafos anteriores para celebrar un matrimonio se deben cumplir determinados requisitos entre los que destacan la ausencia de impedimentos matrimoniales, que son aquéllas prohibiciones establecidas por la ley que imposibilitan que dos personas puedan casarse.

Antes de analizar el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que enumera los impedimentos para celebrar matrimonio, es conveniente mencionar la forma en cómo se denuncian.

Los artículos 105, 106 y 107 establecen que una vez que el Juez del Registro Civil tiene conocimiento de alguno de los impedimentos establecidos por la ley, éste levantará un acta ante dos testigos con la información que haga suponer que existe prohibición, la cual será remitida al Juez de lo Familiar para que sea quien

resuelva sobre el impedimento, pero antes de remitirla el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado. Al remitirse el acta antes mencionada, el Juez del Registro Civil suspenderá todo procedimiento referente al matrimonio hasta que el Juez de lo Familiar, resuelva si es procedente o no el impedimento denunciado, mediante sentencia ejecutoriada. Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona.

Por otra parte, es importante mencionar a continuación los siguientes artículos del Código Civil para el Distrito Federal, referentes a algunos requisitos que deben cumplir los contrayentes antes de celebrar matrimonio

En primer término, el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal establece que aquéllas personas que deseen contraer matrimonio deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil donde deberán expresar, ambos contrayentes, sus generales, su voluntad y deseo de casarse, así como manifestar que no tienen *impedimento legal* alguno para hacerlo.

Ahora bien, los artículos 156, 157 y 159 del Código Civil vigente para el Distrito Federal enumeran los impedimentos que obstaculizan que un matrimonio pueda celebrarse.

Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la Ley;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;
- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

- VII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula;
- IX. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria;
- X. Padecer algunos de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450;
- XI. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer; y
- XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Artículo 157.- Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes.

Artículo 159. El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor.

En general dichas prohibiciones legales ya fueron descritas en el capítulo de conceptos generales en el apartado de *impedimentos para contraer matrimonio*, pero no es óbice puntualizar que la mayoría de estos, aún tienen practicidad jurídica, sin embargo existen otros que ya no se adecúan a la realidad social, y otros que no son muy claros en cuanto a su redacción, tal es el caso de la fracción

VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, tema central del presente trabajo, que establece:

“...son impedimentos para celebrar matrimonio:

VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre...”

Ésta prohibición es comúnmente conocida por otras legislaciones como el *impedimento de crimen*, en donde aquella persona que intente provocar la muerte del cónyuge de la persona con la que se pretenden contraer nuevo matrimonio no podrá hacerlo; es decir, que si una persona intenta casarse no debe existir un matrimonio anterior cuya disolución fue originada porque uno de los contrayentes del nuevo matrimonio haya intervenido en privarle de la vida a uno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

Nuestra legislación local menciona que, para que se presente este impedimento es necesario que exista un matrimonio previo válido, que una persona haya intentado asesinar a uno de los cónyuges y que tras cometer dicho ilícito se intente contraer nuevas nupcias.

Es así que en caso de que llegare a existir un segundo matrimonio, éste será ilícito, ya que alguno de los consortes ha atentado contra la vida de uno de los cónyuges con la finalidad de casarse con el (la) otro(a), es decir, dicha unión proviene de la comisión de un delito, de la tentativa de homicidio.

El matrimonio producto de dicho ilícito producirá efectos retroactivos, donde el segundo matrimonio será declarado nulo y todos los derechos y obligaciones derivados de este quedarán sin efectos, a menos que hubiere hijos, los cuales conservarán los privilegios mencionados por la ley.

La acción de nulidad, derivado del impedimento de crimen y de acuerdo al artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal, sólo puede ser ejercitada por los hijos

del cónyuge víctima del atentado o por el Ministerio Público dentro de seis meses contados desde que se tuviere conocimiento del nuevo matrimonio.

Cabe mencionar que a diferencia del impedimento de edad, de parentesco, de impotencia y de enfermedad, el impedimento de crimen no es objeto de dispensa, tal vez por razones éticas y sociales, situación que en otros países no ocurre así, que a mi entender nuestra legislación no debe permitir la dispensa en dicha prohibición, porque el origen del matrimonio estaría viciado por un posible delito.

A pesar de que dicha prohibición está regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los impedimentos matrimoniales, ésta presenta severas deficiencias en cuanto a redacción, interpretación y aplicación, misma que se analizará a continuación.

4.2 Problemática jurídico-práctica

Como bien se sabe, las leyes siempre están sujetas a interpretación; sin embargo siempre deben crearse en beneficio de la sociedad sin que exista discrepancia entre lo expresado literalmente y su verdadera aplicación al mundo práctico.

Ahora bien, como anteriormente se puntualizó nuestra legislación civil en el Distrito Federal no regula eficientemente algunos requisitos para contraer matrimonio, tal es el caso de los impedimentos matrimoniales que presenta severas deficiencias de técnica jurídica, en cuanto a su procedimiento para detectarlos, para denunciarlos, su posible solución y su vigencia, situación que en la práctica presenta un grave problema.

En razón de lo anterior, es de resaltar que para denunciar un impedimento, se debe ejercer el “Derecho de oposición”, establecido por los artículos 105 al 109 del Código Civil para el Distrito Federal, donde aquél que tuviere conocimiento y certeza de la existencia de un impedimento matrimonial siempre que sustente su

dicho con suficientes pruebas, lo hará saber de inmediato al Juez del Registro Civil quien a su vez remitirá dicha información al Juez de lo Familiar para que sea quien resuelva dicha situación.

En la práctica la denuncia de un impedimento es muy diferente a lo señalado en la ley; primero porque el Juez del Registro Civil se puede enterar de alguna posible prohibición antes de la celebración y en segundo porque puede suceder que sea durante la celebración; en ambos casos el Juez a su consideración y criterio valorará la gravedad del asunto y en ese mismo momento basándose en su experiencia y buen juicio, decidirá si se llevará a cabo la ceremonia o bien la suspenderá, por lo que se investigará dicha situación.

En este mismo sentido, cuando se denuncie algún impedimento durante una celebración uno de los conflictos que puede ocurrir, es que el Juez del Registro Civil se entere de un posible impedimento por el dicho de la gente que asiste a la celebración, situación que es incómoda e imprevista para los contrayentes y para el mismo Juez que en ese momento a su criterio y con las pruebas que le sean aportadas, debe resolver si existe prohibición legal fundamentada para impedir el matrimonio o bien suspender la celebración; si se suspende el mismo Juez del Registro Civil recabará las pruebas y decidirá si posteriormente realizará dicha celebración o bien lo hace del conocimiento del Juez de lo Familiar, que difícilmente ocurre en la práctica.

Es por ello que una vez analizada la problemática del Derecho de Oposición y de la dispensa de los impedimentos, es conveniente analizarlos, mismos que se contemplan en trece fracciones en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal y dos artículos más. Respecto a este tema cabe hacer mención que no todas estas prohibiciones establecidas por nuestros legisladores tienen eficacia jurídica, algunas presentan severas lagunas de ley, unas ya no tienen practicidad y otras más considero que si se cumplen.

A continuación mencionaré sólo aquéllos impedimentos que considero no se encuentran en nuestro haber cotidiano y por lo tanto pierden practicidad jurídica, por lo que están sujetos a diversas interpretaciones.

a) El impedimento de adulterio habido entre quienes se pretendan casar.- Esto es en realidad una prohibición que resulta inoperante por diversos motivos. Para que dicho impedimento ésta sea eficaz debe ser primero comprobada judicialmente situación que es muy complicado demostrar, ya que para hacerlo se tiene que sorprender a la pareja en plena infidelidad, en infraganti, aportando medios de prueba que demuestren dicha situación; aunado a que el adulterio como causal de divorcio fue derogado tras las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y posteriormente se derogó.

b) La impotencia incurable para la cópula.- Es un impedimento que ha perdido practicidad, ya que si bien es cierto uno de los fines del matrimonio era la procreación de los hijos, tal situación ya no se encuentra regulada en el Código Civil como un fin del matrimonio, por lo que recientemente la procreación no es ya entonces, una finalidad del matrimonio, en virtud de que las personas, aún de la tercera edad, por razones fisiológicas ya no están en posibilidad de procrear, pero se casan.

c) Padecer una enfermedad crónica e incurable, contagiosa y hereditaria.- Este punto ha sido objeto de polémica, ya que al igual que otros impedimentos el Estado interviene en la decisión de ambos contrayentes para contraer matrimonio.

La principal finalidad de que se encuentre contemplado dicho impedimento en la fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, es que el Estado busca evitar un problema de salud pública; sin embargo considero que el Estado no debe prohibir un matrimonio por el hecho que alguno de los contrayentes padezca alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además,

contagiosa o hereditaria, ya que esa decisión solamente la debe tomar a la pareja, es decir, cuando alguno de los contrayentes tuviere conocimiento de alguna enfermedad de este tipo decidirá si comunicársela a su pareja, situación que contribuirá a que un matrimonio pueda ser sólido o inconsistente.

Ahora bien la derogación del artículo 98 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, contradice lo contemplado en la fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, porque al eliminar como requisito el examen prenupcial para saber si la futura pareja padece alguna enfermedad, y por otro lado impedir un matrimonio debido a que alguno de los contrayentes sufre de alguna enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, no deja clara la postura del Estado respecto a si, lo que busca es evitar un futuro problema de salud pública, o bien no intervenir en la decisión de los contrayentes respecto al conocimiento de alguna enfermedad crónica, incurable, contagiosa o hereditaria, por lo que es necesario que quede bien clara la postura en el Código Civil para el Distrito Federal y así evitar diversas interpretaciones.

Sin embargo no hay que dejar tomar en cuenta que dicho impedimento es dispensable si se reúnen los siguientes requisitos:

- Que ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista el alcance, los efectos y la prevención de la enfermedad.
- Manifestar los contrayentes su voluntad de celebrar el matrimonio a pesar del impedimento.

d) El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los términos señalados por el artículo 410-D.- De dicha fracción se desprende que cuando una persona adopte un familiar dicha adopción no es plena sino estamos

en presencia del único caso que regula el Código Civil para el Distrito Federal de adopción simple, por lo que el impedimento para contraer matrimonio se da hasta los descendientes del adoptado, lo anterior en virtud de lo previsto en los artículos 156 fracción XII y 410-D ambos Código Civil para el Distrito Federal, que establece que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado. Por lo que se considera que el impedimento en comento no queda muy bien especificado con el reenvío que se hace a la hipótesis normativa del artículo 410-D del ordenamiento antes indicado, por ello se considera que debería esclarecerse dicha situación.

e) El impedimento derivado de la adopción.- Primero cabe aclarar que tras las reformas del año dos mil al Código Civil para el Distrito Federal, se eliminó la adopción simple, y se reguló solamente la adopción plena, en donde el adoptado se equipara a un hijo consanguíneo, sin embargo pese a que la ley solamente contempla este tipo de adopción, la legislación establece en el artículo 157 que “Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes”, es decir, dicho ordenamiento legal aún distingue entre adoptado e hijo consanguíneo, aunado a que el artículo sólo limita el impedimento a los descendientes del adoptado, por lo que es necesario que dicho impedimento se extienda como se encuentra regulado para el parentesco consanguíneo.

f) El impedimento de crimen.- Se encuentra regulado por la fracción VI del artículo 156, misma que presenta diversas deficiencias y problemas.

En primer lugar la redacción del multicitado artículo 156 fracción VI multicitado, no es precisa y clara ya que establece que es impedimento para celebrar matrimonio quien atente contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; de lo cual se deduce que solamente a quien intente matar a alguno de los casados se le impedirá casarse, aspecto que deja

incertidumbre, ya que puede ocurrir que la víctima sea asesinada, lo que implica preguntarnos si también aplica el impedimento a quien prive de la vida a alguno de los casados; o bien en caso de que el impedimento sea por homicidio, se debe esclarecer el grado de culpabilidad, es decir, si hay dolo o culpa; también no se tiene claro en qué momento la persona está impedida para casarse, si una vez que está sujeta a investigación y proceso, o cuando exista una sentencia condenatoria; y por último debe regularse qué personas son las que no pueden contraer matrimonio, ya que en la comisión de un delito participan varios agentes.

Para resolver lo anteriormente mencionado, referente al impedimento de crimen se debe tener claro que existe la posible comisión de un delito, por lo que resulta necesario puntualizar algunos conceptos de derecho penal que pueden resolver el problema planteado, tal y como saber cuándo estamos en presencia de un delito, el grado de culpabilidad y los sujetos que pueden intervenir.

El Código Penal para el Distrito Federal por su parte, en su Título Primero "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" Capítulo I del Homicidio, establece:

"Artículo 123.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión"

En razón de lo anterior, la legislación penal regula el homicidio estableciendo que se presenta cuando una persona priva de la vida a otra, sea cónyuge, concubina o concubinario sea quien fuere.

En cambio la tentativa de homicidio se presenta cuando el que va a intentar privar de la vida a una persona no lo hace pese haber seguido todos los pasos para la ejecución del delito, ya sea por causas ajenas a él o por descuido.

En este sentido el impedimento de crimen derivado del artículo 156 fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, se le ubica actualmente en el grado de tentativa de homicidio, ya que establece que la persona que atente contra la vida de un cónyuge para casarse con el que quede libre no podrá hacerlo, es decir, debe intentar privarse la vida a uno de los cónyuges para que haya impedimento, es por ello que la actual regulación no da cabida al homicidio.

En razón de lo anterior considero que la legislación penal y la civil, deben esclarecer cuando ocurre el impedimento en análisis, si cuando se consuma el delito o cuando existe tentativa, debido a que uno es más grave que otro, porque si es cuando se consuma el delito habrá homicidio y por lo tanto se seguirá una averiguación previa y un procedimiento por dicho delito cuya sanción es de ocho a veinte años, en cambio para la tentativa de homicidio su pena será menor al no consumarse el homicidio, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima, de conformidad con los artículos 78 y 123 del Código Penal para el Distrito Federal; por lo que regular dicha situación evitaría confusiones, interpretaciones y lagunas de ley.

Otro problema que se presenta es que el artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal contradice el artículo 156 fracción VI del mismo ordenamiento, en razón de que el primero establece que sólo los hijos del ofendido o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar la nulidad del matrimonio, lo que implica que el cónyuge víctima no puede ejercer dicha acción porque se le considera muerto, es decir; para que se presente este impedimento es necesario que el cónyuge muera, dejando a un lado la tentativa de homicidio, situación que no establece la fracción VI del artículo 156, ya que el simple hecho de intentar matar a uno de los cónyuges del primer matrimonio es causal de prohibir que un segundo matrimonio se celebre, motivo por el cual es necesario esclarecer si debe existir homicidio o tentativa de homicidio en el impedimento de crimen.

Por su parte, una vez que se establezca si hay homicidio, también se debe señalar el grado de culpabilidad, es decir, si un homicidio es doloso o culposo, esto en razón de que el impedimento de crimen no esté sujeto a diferentes interpretaciones. Hay homicidio doloso “cuando el agente efectúa el hecho con su voluntad, esperando que se realice la muerte de la víctima y hay homicidio culposo cuando se comete previéndose la muerte con la esperanza de que no se produzca o no previéndola siendo previsible.”⁸²

De igual forma, es preciso saber en qué momento está impedida la persona que ha intentado o ha asesinado a un cónyuge, para casarse con el otro, es decir, si una vez que está sujeta a investigación de un posible delito, si ya ha sido juzgada, si existe una resolución condenatoria en su contra, si hay sentencia absolutoria tras la falta de reconocimiento de la acción penal o bien si una vez que se cumple su condena el autor del delito, esto en razón de que la ley no especifica en que circunstancia podrá hacerlo.

Así mismo, el elemento más importante, desde mi punto de vista es relacionado con quienes participan en la comisión del delito, ya que el artículo 156 fracción VI no define quien está imposibilitado de casarse, solamente menciona que quien atente contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre estará impedido para contraer matrimonio.

Para ello es necesario algunos conceptos relacionados con las personas que participan en la comisión del delito de homicidio o tentativa, y estas son:

- a) Autor material.- Es aquélla quien directamente da muerte a una persona, podrá ser cualquiera.
- b) Coautor.- Es quien participa directamente junto con el agente en la misma porción, podrá ser cualquier individuo.

⁸² Eduardo López Betancourt, *Delitos en particular* tomo I, 12ª ed, editorial Porrúa, México 2008, pp. 78- 79.

- c) Autor intelectual.- Es la persona que instiga a otro a cometer el crimen, puede ser cualquier sujeto.
- d) Autor mediato.- Puede ser cualquier persona y es quien se sirve o se vale de otro, no responsable, para cometer el homicidio.
- e) Cómplice.- Es quién ayuda al agente a cometer el delito y puede ser cualquier ser humano.
- f) Encubridor.- Será quien oculte al homicida. Puede ser cualquier persona.⁸³

El impedimento de crimen en relación a las personas que intervienen en el intento de homicidio puede presentar tres modalidades:

- 1) Un cónyuge que con o sin cooperación física o moral de una tercera persona, causa(n) la muerte a su pareja con el fin de casarse con otra;
- 2) Una persona ajena al matrimonio con o sin cooperación física o moral de una tercera persona, causa(n) la muerte de uno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre;
- 3) Una persona ajena al matrimonio que cooperó física o moralmente con un tercero o con la pareja que intento asesinar a uno de los cónyuges que pretende contraer matrimonio con el que quede libre.

Motivo por el cual, es necesario que el Código Civil precise quiénes son los que no pueden celebrar matrimonio, tras actualizarse el impedimento previsto en el artículo 156 fracción VI del código civil para el Distrito Federal.

Por otra parte, algunos impedimentos son objeto de dispensa, donde padres, tutores, o la misma autoridad puede perdonar alguno de ellos y consentir la celebración del matrimonio pese haber prohibición legal. Pero hay otros que no pueden ser objeto de dispensa, tal y como ocurre con el impedimento de crimen,

⁸³ *Idem*, p 83.

por lo que quien intente privar de la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre no será objeto de la dispensa por la gravedad del asunto, y por tratarse de un posible delito.

Es por ello que debe prevalecer una postura por parte de nuestra legislación civil acerca de especificar cuando se presenta el impedimento en estudio, si debe haber o no homicidio y a quien le debe corresponder ejercitar la acción de nulidad.

4.3 Propuesta de reforma al artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal relativo a que no podrán contraer matrimonio quienes hubieren sido condenados como autores o cómplices de muerte dolosa del cónyuge de cualquiera de ellos

En términos generales el presente trabajo se ha encaminado en estudiar y analizar los requisitos exigidos por la ley para que una pareja pueda contraer matrimonio; uno de estos requisitos es la ausencia de impedimentos legales, que es el enfoque real del presente trabajo.

En páginas anteriores se conceptúo a los impedimentos como aquéllos actos o prohibiciones contempladas por la ley que obstaculizan e imposibilitan para que un matrimonio pueda llevarse a cabo. Dichos impedimentos se encuentran regulados en los artículos 156, 157 y 159 del Código Civil para el Distrito Federal.

La propuesta del presente trabajo es reformar la redacción de la hipótesis normativa prevista en el artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, que prohíbe celebrar matrimonio a quien atente contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre, usualmente llamado impedimento de crimen, ya que el mismo presenta graves lagunas de ley y por lo tanto, se encuentra sujeta a diversas interpretaciones.

Ahora bien, antes de profundizar en el tema central del presente trabajo considero importante y necesario analizar la definición, naturaleza jurídica y alcance legal de todos y cada uno de los impedimentos, que deben reformarse, así como la forma en que se denuncian y su procedimiento para hacerlo, ya que me pude percatar de severas fallas de aplicación en el haber cotidiano.

Referente al procedimiento en que se denuncian los impedimentos legales para contraer matrimonio, el Código Civil para el Distrito Federal no establece, detalladamente la forma de denunciarse, es decir, en qué casos, cómo puede y ante quién se debe ejercer el llamado derecho de oposición, ya que en la práctica lo que normalmente ocurre es que un Juez del Registro Civil se entere de la existencia de estos por algún comentario de los allegados de los contrayentes, lo que provoca incertidumbre jurídica.

En cuanto a los casos es claro que el artículo 156, 157, 159 del Código Civil para el Distrito Federal enumera los impedimentos legales que pueden ser denunciados, aunque no todos se cumplan, por lo que mi propuesta radica en que es necesario derogar y reformar algunas de esas hipótesis, como más adelante se detalla.

Así mismo, se propone que la denuncia de cada uno de los impedimentos se haga mediante un escrito dirigido al C. Juez del Registro Civil quien se encargará de la celebración del matrimonio, aportando las pruebas suficientes que sustenten su dicho por lo menos un día antes de la celebración de dicho acto; en caso de no poder realizarse el escrito también se podrá hacer en forma verbal en la misma celebración, siempre que se trate de pruebas supervenientes o en casos de fuerza mayor, pero al igual debe aportar medios de prueba convincentes que puedan darle al Juez las herramientas para suspender dicha celebración y resolver dicha situación por lo tanto el Juez formará un legajo donde conste todo lo anteriormente mencionado.

Finalmente, será el Juez del Registro Civil quien resuelva la suspensión o continuación del matrimonio, motivando y expresando, en su caso, con claridad la falta de capacidad o el (los) impedimento(s) en el que funda su negación, o bien desechando estos por infundados e improcedentes y denunciando a las personas que hayan intentado sabotear dicha celebración ante la autoridad competente.

Contra la resolución o decisión del Juez del Registro Civil, referente a si existe o no algún impedimento, será el Juez de lo Familiar quien, conforme a su experiencia y lógica, resuelva definitivamente siempre y cuando se encuentre debidamente fundada y motivada su inconformidad.

En segundo término y como anteriormente se señaló, algunos impedimentos para contraer matrimonio enumerados en el artículo 156 y 157 también presentan severas deficiencias pragmáticas, me parece que es necesario que sean redactados correctamente ya que no todos tienen plena validez como a continuación analizaré.

1. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando haya sido judicialmente comprobado. Respecto a esta fracción la misma debe derogarse, ya que como anteriormente se indicó el adulterio para que sea aplicable debe ser judicialmente probado, lo cual es sumamente difícil comprobarse el engaño aunado, a que no es una causal de divorcio, motivo por el cual al ya no existir en el Código Civil y al despenalizarse del Código Penal para el Distrito Federal, ya no es aplicable como impedimento.

Ahora bien, al derogarse el adulterio como impedimento para celebrar matrimonio, también debe hacerse lo mismo con el artículo 243 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

“Artículo 243.- La acción de nulidad que nace de la causa prevista en la fracción V del artículo 156, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio

anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

En uno y en otro caso, la acción debe intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros.”

2. La impotencia incurable para la cópula. Esta fracción también debe derogarse en virtud de que la misma resulta inaplicable, ya que la procreación de hijos no es uno de los fines que se encuentren regulados en el matrimonio, y la posibilidad de los contrayentes para tener hijos ya no se regula en el concepto de matrimonio a que se refiere el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo tanto no tiene porque ser una prohibición más.

En consecuencia se propone que también debe derogarse el artículo 246 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra establece:

“Artículo 246.- La acción de nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en las fracciones VIII y IX del artículo 156, sólo puede ejercitarse por los cónyuges dentro de los sesenta días siguientes, contados desde que se celebró el matrimonio.”

En razón de lo anterior debe derogarse por completo la parte dónde se menciona la acción de nulidad derivada de la fracción VIII del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal referente a la impotencia incurable para la cópula, y como posteriormente se analizará; también debe derogarse lo relacionado a padecer una enfermedad crónica e incurable que sea hereditaria y contagiosa, contemplada en la fracción IX del artículo 156 del ordenamiento legal antes citado.

3. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, regulada en la fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal. En principio es de señalar que el Código Civil para el Distrito Federal primero reguló los exámenes prenupciales como requisito para celebrar

matrimonio, pero posteriormente derogó el artículo 98 fracción IV de dicho ordenamiento, que obligaba a los contrayentes a hacerse exámenes prenupciales, como requisito previo para contraer nupcias, por lo que el Estado no deja muy clara su postura respecto a este tema, ya que todavía se encuentra vigente el impedimento referente a padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

Este impedimento debe derogarse por completo, en virtud de que considero que el Estado no debe intervenir en la decisión de los futuros contrayentes, respecto a un problema de salud, si bien es cierto que se encuentra regulado con la finalidad de evitar la propagación de enfermedades y degeneración de la raza humana, también lo es que el ser humano tiene el Derecho a la privacidad, a la intimidad y a tomar decisiones que contribuyan a la formación de una familia. Es por ello que el futuro cónyuge debe por decisión propia y en el momento que lo considere adecuado, hablar con su pareja para que en caso de presentar alguna enfermedad crónica, incurable contagiosa y hereditaria, una vez conocida de dicha situación, resolver si da o no su consentimiento para casarse, por lo que el Estado no debe obligarlos ni a coaccionar su voluntad.

Relacionado con lo anteriormente expresado, la derogación del artículo 98 fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, que obligaba a los contrayentes a realizarse un examen prenupcial que descartara una enfermedad crónica e incurable que fuera además contagiosa y hereditaria, fue adecuada; sin embargo a mi consideración debe dejarse a voluntad de la futura pareja, tramitar obtener un certificado emitido por un médico titulado que establezca que los futuros contrayentes fueron revisados e informados de alguna posible enfermedad, por separados, dicha medida es con el fin de prevenirlos.

4. El parentesco civil que deriva de la adopción es ahora idéntico al parentesco por consanguinidad, en virtud de que con la adopción plena el

adoptado ingresa a la familia de los adoptantes como si fuese un hijo biológico, por lo que dicha prohibición se encuentra confusa e incompleta.

En razón de lo anterior debe reformarse la fracción XII del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal quedando de la siguiente forma:

**“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
(...) XII. El parentesco civil derivado de la adopción, en los mismos términos contemplados en la fracción III de este artículo...”**

5. En este orden de ideas, también debe reformarse el artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que dicho precepto legal establece que el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o con sus descendientes, situación que es innecesaria al haberse regulado únicamente la adopción plena, por lo que se propone que dicha hipótesis normativa se reforme para quedar de la siguiente manera

“Artículo 157.- En materia de adopción plena se aplicarán los mismos impedimentos para contraer matrimonio que rigen para el parentesco consanguíneo que regula el artículo anterior”

6. Ahora bien, en cuanto al tema central del presente trabajo; en relación al impedimento de crimen regulado en la fracción VI del artículo en análisis, el cual considero que es muy deficiente en su contenido, ya que no incluye varias situaciones que a continuación mencionaré, esto ocasiona que dicho impedimento sea sujeto a diversas interpretaciones, razón por la cual considero importante proponer una reforma en esta materia:

El artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
(...) VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para
contraer matrimonio con el que quede libre...”

Propuesta de reforma del artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal:

**“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
(...) VI. El que hubiere sido condenado como autor o cómplices
de tentativa de homicidio u homicidio doloso, en contra de
algunos de los casados para contraer matrimonio con el que
quede libre...”**

Lo anterior encuentra su fundamento en los siguientes razonamientos:

- A. Referente a los sujetos que intervienen en dicha conducta ilícita, el Código actual sólo contempla al autor principal del posible delito, quién será quien tenga el impedimento para contraer matrimonio, y en la definición propuesta se incluye a los terceros, es decir, un cómplice, coautor o cualquier persona que participe en la comisión del delito, distinta al autor material de la muerte de un cónyuge.

Dicha propuesta tiene su fundamento en el hecho de que puede suceder que quien haya atentado contra la vida de uno de los cónyuges o cometido homicidio, pretenda casarse con el que quedó libre pudiendo ser el cómplice, el encubridor o bien el coautor de dicho delito; dicha situación puede presentarse, ya que antes o durante la comisión del delito algunos de los autores del ilícito pudieron haber mostrado interés hacia la pareja de la víctima pretendiendo casarse con ésta.

De igual forma podemos afirmar que puede suceder que el principal interesado en ocasionar la muerte de uno de los cónyuges, no se atreva a

cometer él mismo la fechoría, sino que le pide a otra persona que lo haga, evadiendo así la tentativa de homicidio como impedimento matrimonial; lo que permitiría poder casarse con la pareja de la víctima; por ello es necesario que se regule dicha situación.

También se puede dar el caso que una vez que se cometió el atentado y se sigue una averiguación previa y exista, no uno sino varios presuntos responsables, es decir, el autor material, coautor, autor intelectual, cómplice o algún tercero; se tramitará todo el proceso judicial para resolver la situación jurídica del inculpado y una vez declarado penalmente responsable ninguno de estos podrá casarse con el cónyuge de la víctima, si existiere una condena.

- B. Otra diferencia es referente a saber desde qué momento se encuentra impedido aquél que comete el ilícito. La legislación actual no lo contempla, no establece bajo qué acontecimiento el responsable tiene ese impedimento, es decir, si desde la averiguación previa o una vez consignado, o si se está sujeto a un proceso judicial o bien cuando ya ha sido condenado por el delito de tentativa de homicidio u homicidio.

Así mismo, también considero que los condenados que intervinieron en la comisión del delito, es decir, un cómplice, coautor o cualquier persona que fue copartícipe en ese ilícito, debe ser impedimento legal en los términos de lo previsto en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, en razón de que dichas personas en algún momento que decidan casarse con la o él cónyuge que quedó libre, podrían ocultarle a ésta o a éste que estuvieron involucrados en la averiguación previa de la muerte de su ex pareja, lo que generaría un fraude a la ley.

Por lo tanto, se propone la regulación para que se actualice la hipótesis normativa prevista en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el

Distrito Federal, una vez que el responsable ha sido condenado por su ilícito, es decir, cuando ya hay una sentencia condenatoria y ha causado estado

- C. Otro punto cuestionable está relacionado al supuesto en que se presenta el multicitado impedimento; cuando hay homicidio o simplemente tentativa, esto en virtud de que el artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, habla de un simple atentado contra la vida, lo que nos lleva a pensar que con el simple hecho de intentar cometer homicidio existirá esa prohibición.

Considero que el artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, debe regular tanto la tentativa como el homicidio. En primer término es importante analizar el contenido del artículo 244 del ordenamiento en comento, que a letra dice: “La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio” como se aprecia dicha acción sólo puede operar cuando existe una víctima de homicidio, porque establece que sólo la pueden ejercer terceros y no el propio afectado, esto ocasiona incertidumbre jurídica, motivo por el cual dicho artículo también debe reformarse.

En consecuencia se propone que, para que se actualice el impedimento de crimen debe existir tanto homicidio como tentativa de homicidio,

De lo anteriormente expuesto, se propone se reforme el contenido del artículo 244 del Código Civil para el Distrito Federal, debiendo quedar en los siguientes términos:

“Artículo 244.- La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida u homicidio de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, por la propia víctima o por el Ministerio Público,

en su caso, dentro del término de seis meses, contados desde que tuvieron conocimiento del nuevo matrimonio.”

Con ello quedaría adecuadamente regulado la conducta de la tentativa u homicidio como causa de nulidad en el matrimonio.

- D. En cuanto al grado de culpabilidad, es necesario puntualizar que se regule en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que es impedimento para contraer matrimonio el homicidio doloso y no así el homicidio culposo.

En consecuencia también debe quedar regulado en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, tanto la tentativa como el homicidio como impedimento para contraer matrimonio.

Es evidente que el ánimo de causar la muerte a un cónyuge para casarse con el que quede libre, induce a que sólo puede existir homicidio doloso, ya que el presunto tiene como único fin causarle la muerte a la pareja de una persona, es decir, conoce y prevé el resultado de su acción, dejando a un lado el homicidio culposo, en consecuencia para que opere el impedimento de crimen, en caso de homicidio éste debe ser doloso.

Por ello se considera que se debe regular que no podrá contraer matrimonio, quien cometa homicidio doloso en contra de algunos de los casados para casarse con el que quede libre, debe considerarse en la redacción del artículo 156 fracción VI del Código Civil para el Distrito Federal, esto para no dejar a alguna posible interpretación de dicho impedimento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Por la importancia y significado del matrimonio para la familia, el Estado debe encargarse de proteger, regular y tutelar situaciones que se originan antes, durante y después de la celebración del mismo, mediante normas que proporcionen seguridad jurídica a la sociedad, ya que una de sus funciones es proporcionar los elementos necesarios que permitan la convivencia humana.

SEGUNDA. El concepto del matrimonio en el Distrito Federal a lo largo del tiempo ha presentado numerosas definiciones, mismas que se han venido adecuando al entorno social en que se vive, siempre buscando regular y proteger dicha institución como constitutiva de la familia. Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 146 define al matrimonio como "...la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código." Lo que permite la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo.

TERCERA. Al autorizarse la unión entre personas del mismo sexo se está regulando y protegiendo un matrimonio que no cumple con sus funciones biológicas, y hay una ruptura de un modelo familiar tradicional.

CUARTA. El Código Civil para el Distrito Federal señala como requisito para contraer matrimonio la ausencia de impedimentos legales, mismos que se encuentran regulados en su artículo 156. Los impedimentos son aquéllos actos o prohibiciones contempladas por la ley que obstaculizan e imposibilitan que un matrimonio pueda realizarse. Al respecto se sugiere el cambio de esa terminología por la de prohibiciones para contraer matrimonio.

QUINTA. Algunas de las hipótesis previstas en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal requieren de una revisión y en consecuencia una

adecuación a la realidad social. Por ello se propone en este estudio una reforma en esa materia.

SEXTA. En razón de lo anterior, los impedimentos de adulterio habido entre quienes se pretenden casar, la impotencia incurable para la cópula y el padecer una enfermedad crónica e incurable, contagiosa y hereditaria regulados en las fracciones V, VIII y IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, deben derogarse.

SÉPTIMA. El adulterio como impedimento para contraer matrimonio, no debe existir en virtud de que es difícil de demostrarlo judicialmente, ya que no está regulado ni como causal de divorcio ni como delito.

OCTAVA. El impedimento contemplado en el artículo 156 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal, en relación a la impotencia incurable para la cópula ya es inaplicable en la actualidad, porque no es un fin del matrimonio la procreación por lo tanto, no debe ser una prohibición para celebrar matrimonio.

NOVENA. La fracción IX del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que establece como impedimento para casarse que alguno o ambos de los futuros cónyuges padezcan una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria debe derogarse, toda vez que ya no se anexan a la solicitud del matrimonio los análisis prenupciales y deben ser los futuros contrayentes, quienes en ejercicio de su libertad, los que deben decidir si celebran el matrimonio cuando uno de ellos esté enfermo.

DÉCIMA. También se propone la reforma tanto a la fracción XII del artículo 156 como al artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal, referente a la adopción con la finalidad de estar acorde a los principios que rige en materia de adopción plena; en consecuencia se sugiere las siguientes adecuaciones a dichas hipótesis normativas, los cuales quedarían de la siguiente manera:

**“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
(...) XII. El parentesco civil derivado de la adopción, en los mismos
términos contemplados en la fracción III de este artículo...”**

**“Artículo 157.- En materia de adopción plena se aplicarán los
mismos impedimentos para contraer matrimonio que rigen para el
parentesco consanguíneo que regula el artículo anterior.”**

DÉCIMO PRIMERA. Por lo que hace al llamado “impedimento de crimen” previsto en la fracción VI del artículo 156 del Código Civil que se refiere al atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede libre, se propone su reforma para que el mismo se refiera no sólo a la tentativa, sino también al homicidio doloso y se aplique dicha prohibición tanto al autor material, como al cómplice, coautor o cualquier persona que participe en la comisión del delito, impedimento que será procedente hasta que exista una sentencia condenatoria.

DÉCIMA SEGUNDA. Por lo tanto es necesario adecuar y ajustar el marco legal que regula el “impedimento de crimen” motivo por el cual debe reformarse la fracción VI del artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo texto propuesto debe quedar en los siguientes términos:

**“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar matrimonio:
(...) VI. El que hubiere sido condenado como autor o cómplices
de tentativa de homicidio u homicidio doloso, en contra de
algunos de los casados para contraer matrimonio con el que
quede libre...”**

BIBLIOGRAFIA

1. Adame Goddard, Jorge. El matrimonio civil en México (1859 – 2000), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.
2. Álvarez de Lara, Rosa María (coord.). Panorama Internacional de Derecho de Familia Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2006.
3. Álvarez Lasarte, Carlos. Principios de derecho civil VI. Derecho de familia, 10ª edición, Marcial Pons, Madrid, 2011.
4. Aspe Armella, Virginia. Familia. Naturaleza, derechos y responsabilidades, Porrúa, Universidad Panamericana, México, 2006.
5. Ayala Salazar, José Melchor y González Torres, Martha Gabriela. El matrimonio y sus costumbres, Trillas, México, 2001.
6. Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía. Derecho de familia, 2ª edición, Oxford University Press, México, 2009.
7. Bossert, Gustavo A. y Eduardo A. Zannoni, Manual de derecho de familia, 6ª edición, Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2009.
8. Catalá Rubio, Santiago. Evolución en el derecho de familia en occidente, ediciones de la universidad de Castilla, Cuenca, La Mancha, España, 2006.
9. Chávez Asencio, F Manuel. La Familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares, 8ª edición, Porrúa, México, 2007.
10. Chávez Castillo, Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio, Porrúa, México, 2009.
11. De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto. Derecho familiar y sus reformas mas recientes a la legislación del Distrito Federal. 4ª edición, Porrúa, México, 2008.
12. Domínguez Martínez, José Alfredo Derecho Civil, Familia, 2ª edición, Porrúa México, 2011.

13. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, primer curso (parte general Personas y familia), 26ª edición, Porrúa, México, 2009.
14. González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés coordinadores. El Derecho de familia en un mundo globalizado, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007.
15. Gutiérrez y González Ernesto. Derecho civil para la familia, 2ª edición, Porrúa, México, 2009.
16. Ibarrola, Antonio de. Derecho de familia, 5ª edición, Porrúa, México, 2006.
17. Lamarca Marquès, Albert (dir.), Código Civil Alemán. Bürgerliches Gesetzbuch, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, España, 2008.
18. López Betancourt, Eduardo Delitos en particular, tomo I, 12ª edición, Porrúa, México, 2008.
19. Magallón Ibarra, Jorge Mario. El matrimonio, Porrúa, México, 2006.
20. Osorio y Nieto, César Augusto. La familia en el derecho penal, Porrúa, México, 2006.
21. Osorio y Nieto, César Augusto. El homicidio. Estudio jurídico, médico legal y criminalístico, 6ª edición, Porrúa, México, 2008.
22. Pacheco Escobedo, Alberto. La Familia en el Derecho Mexicano, 2ª edición, Panorama, México, 2000.
23. Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas I-2, 3ª edición, Porrúa México, 2008.
24. Rico Álvarez, Fausto, Garza Bandala, Patricio, y et.al. Derecho de Familia, Porrúa, México, 2011.
25. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho civil 1 Introducción, Personas y Familia, 41ª edición, Porrúa, México, 2010.

26. Suárez Pertierra, Gustavo, Vivo de Undabarrena, Enrique y et.al. Derecho matrimonial comparado, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2005.
27. Zavala Pérez, Diego H. Derecho familiar, 2ª edición, Porrúa, México 2008.

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

1. BGB (*Bürgerliches Gesetzbuch*) www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/
2. Código Civil de la Nación Argentina. <http://www.codigocivilonline.com.ar/>
3. Código Civil Español. <http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>
4. Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro Civil. <http://www.boe.es/>
5. Código de Familia Marroquí (La Mudawana) <http://www.marruecosdigital.net/xoops/modules/wfsection/article.php?articleid=2846>
6. Código Civil para el Estado de Oaxaca. <http://www.tribunaloax.gob.mx/Legislacion/pdf/legislacion/03.pdf>
7. Código Civil del Estado Libre y soberano de Guerrero. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=12>
8. Código civil para el Estado de Guanajuato. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=11&idi=&catTipo=5>
9. Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/despliegaedo2.php?ordenar=&edo=5&idi=&catTipo=5>
10. Código Civil para el Estado de Nuevo León. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/estatal.php?liberado=si&edo=19>